

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL ASEGURADO Y SU IMPACTO EN LAS
COBERTURAS DE SEGURO DE VIDA: ANÁLISIS JURÍDICO Y PROPUESTA
NORMATIVA ANTE EL SECUESTRO COMO EVENTO ACCIDENTARIO.

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA:
JAVIER DEL FIERRO LEAL

ASESOR DE FONDO: GERARDO ELIUD AGUILLÓN VIOLANTE.
ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUIZ

Santa Catarina, Nuevo León, a 3 de octubre de 2024

Agradecimientos.

En primer lugar, agradezco a Dios, por darme la fortaleza y la sabiduría para llegar hasta aquí.

A mi mamá, por ser mi mayor pilar, por su amor incondicional y su constante apoyo en cada paso que he dado.

A mi familia, por estar siempre a mi lado, brindándome su comprensión y cariño.

A ti, que siempre me apoyaste, por siempre te amo.

Resumen: En este trabajo se presenta un análisis detallado sobre la naturaleza del contrato de seguro de vida en México y su relación con la presunción de muerte en casos de secuestro. El objetivo principal es identificar los vacíos normativos en las condiciones generales de los seguros de vida y proponer reformas que brinden mayor certeza jurídica tanto para aseguradoras como para beneficiarios. Se examina el marco legal mexicano, resaltando las carencias en la Ley Sobre el Contrato de Seguro (LCS), la cual no establece exclusiones específicas para eventos delictivos como el secuestro. Además, se revisa la jurisprudencia mexicana, particularmente la tesis aislada que permite que la presunción de muerte en casos de secuestro se considere un hecho accidental cubierto por el seguro de vida.

El trabajo también realiza una comparación con Estados Unidos, donde existe una mayor claridad regulatoria y la implementación de seguros especializados como el Kidnap and Ransom Insurance, que cubre riesgos derivados del secuestro. Con base en este análisis comparado, se proponen reformas a las condiciones generales de los seguros de vida en México, incluyendo la exclusión explícita de eventos delictivos.

Este estudio es relevante para futuros investigadores y legisladores interesados en modernizar el marco regulatorio de los seguros en México y mejorar la protección jurídica para los asegurados, evitando interpretaciones judiciales que distorsionen la finalidad de estos contratos.

Palabras clave: Seguro de Vida, Presunción de Muerte, secuestro, Ley Sobre el Contrato de Seguro (LCS), Exclusiones en Seguros, Kidnap and Ransom Insurance, Certidumbre Jurídica.

Abstract: This paper presents a detailed analysis of the nature of life insurance contracts in Mexico and their relationship with the presumption of death in kidnapping cases. The main objective is to identify regulatory gaps in the general conditions of life insurance policies and propose reforms to provide greater legal certainty for both insurers and beneficiaries. The Mexican legal framework is examined, highlighting deficiencies in the Law on Insurance Contracts (LCS), which does not specify exclusions for criminal events such as kidnapping. Additionally, Mexican jurisprudence is reviewed, particularly the isolated thesis that allows the presumption of death in kidnapping cases to be treated as an accidental event covered by life insurance.

The study also includes a comparison with the United States, where there is greater regulatory clarity and the implementation of specialized insurance such as Kidnap and Ransom Insurance, which covers risks related to kidnapping. Based on this comparative analysis, reforms are proposed to the general conditions of life insurance policies in Mexico, including the explicit exclusion of criminal events.

This study is relevant for future researchers and lawmakers interested in modernizing Mexico's insurance regulatory framework and improving legal protection for policyholders by preventing judicial interpretations that distort the intended purpose of these contracts.

Keywords: Life Insurance, Presumption of Death, Kidnapping , Law on Insurance Contracts (LCS), Insurance Exclusion, Kidnap and Ransom Insurance, Legal Certainty.

ÍNDICE

	Página.
INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULOS.	
I. EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA EN MÉXICO.	4
A. CONCEPTO DE CONTRATO DE SEGURO DE VIDA EN MÉXICO.	5
a. Definición doctrinal.	5
b. Definición legal.	6
B. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA.	7
a. Elementos materiales.	7
I. Riesgo.	7
1. Características del riesgo.	8
II. La prima.	10
III. Interés asegurado.	11
c. La póliza.	11
C. DOBLE INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO Y MUERTE ACCIDENTAL.	13
a. Indemnización por fallecimiento.	13
b. Indemnización por muerte accidental.	14
c. Doble indemnización.	18
II. PRESUNCIÓN DE MUERTE POR PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.	19
A. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.	19
a. Concepto.	19
b. Legislación.	21
c. Elementos.	21
d. Sanciones.	24
B. PRESUNCIÓN DE MUERTE.	25
a. Concepto.	25
b. Legislación.	26
III. ÍNDICE DE SECUESTROS EN MÉXICO.	29
A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE SECUESTROS EN MÉXICO.	29
a. Situación de secuestro en México.	29

B. TIPOS DE SECUESTRO.	31
C. DERECHO COMPARADO.	34
a. Regulación del seguro de vida en Estados Unidos.	34
b. Ausencia de regulación específica en México.	35
c. Presunción de muerte en casos de secuestro: México vs. Estados Unidos.	37
d. Propuesta de mejora para México: Lecciones del sistema estadounidense.	37
D. NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA.	39
a. Concepto y características del contrato de seguro de vida.	39
b. El secuestro como un evento externo y ajeno al contrato de vida.	40
c. Propuesta de alineación de las condiciones generales con la naturaleza del contrato.	41
 IV. AUSENCIA DE REGULACIÓN EN CONDICIONES GENERALES DE LOS SEGUROS DE VIDA	 42
A. CONDICIONES GENERALES.	42
a. Exclusiones.	43
b. Jurisprudencia sobre exclusiones en contratos de seguro.	44
B. DERECHO VIGENTE NO POSITIVO.	46
a. El vacío normativo en los seguros de vida en seguros de vida.	46
b. Jurisprudencia sobre la presunción de muerte en casos de secuestro.	46
c. Propuesta de integración de este derecho no positivo en la legislación.	47
C. ANÁLISIS DE CRITERIOS DE LA CORTE.	49
a. El artículo 59 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y su interpretación.	50
b. El criterio de la Corte en casos de secuestro y muerte accidental.	50
c. La necesidad de exclusiones claras en las condiciones generales.	52
D. PROPUESTA DE ADICIÓN A CONDICIONES GENERALES DE SEGURO DE VIDA.	53
a. Inclusión de una cláusula de exclusión específica para el secuestro y privación ilegal de la libertad.	54
b. Clarificación del concepto de muerte accidental.	54
c. La jurisprudencia y la necesidad de excluir eventos delictivos.	55
d. Inclusión de una cláusula general de exclusión para actos delictivos.	56
e. Revisión periódica de las condiciones generales.	57
 CONCLUSIONES.	 58
BIBLIOGRAFÍA	61

INTRODUCCIÓN.

El tema central de esta tesis es el contrato de seguro de vida en México y su relación con la presunción de muerte en casos de secuestro, con énfasis en los vacíos normativos que existen en las condiciones generales de los seguros de vida. Nos enfocaremos en cómo el sistema jurídico mexicano ha abordado este tipo de casos, particularmente a través de la Ley Sobre el Contrato de Seguro (LCS) y la jurisprudencia relevante, para analizar cómo estos eventos delictivos han sido tratados como riesgos asegurables, a pesar de no estar claramente regulados en la normativa vigente.

El problema jurídico principal que intentaremos resolver es la falta de claridad en la regulación del seguro de vida en México respecto a eventos como el secuestro. En la actualidad, no existe una exclusión explícita de estos eventos en muchos contratos de seguro de vida, lo que ha permitido que los tribunales interpreten el secuestro como un riesgo cubierto bajo la categoría de muerte accidental. Esto ha generado incertidumbre jurídica y distorsiona la naturaleza de este tipo de seguro.

Los problemas secundarios que deben resolverse incluyen: 1) la jurisprudencia mexicana que permite que los secuestros sean tratados como eventos cubiertos en los seguros de vida, 2) la comparación con otros sistemas jurídicos, particularmente el estadounidense, donde estos riesgos están más claramente regulados, y 3) la falta de inclusión de cláusulas de exclusión claras en las condiciones generales de los contratos de seguro de vida en México. Estos problemas secundarios están estrechamente vinculados al problema principal, ya que su resolución permitiría abordar de manera efectiva la incertidumbre que rodea a la cobertura de eventos delictivos en los seguros de vida.

El problema jurídico que abordamos es de tipo interpretativo y normativo, ya que se origina tanto en la falta de regulación clara en la normativa mexicana como en las interpretaciones judiciales que han ampliado el alcance de los contratos de seguro de vida a cubrir riesgos que no forman parte de su propósito original. Esta ambigüedad ha permitido

que los tribunales emitan sentencias que obligan a las aseguradoras a cubrir eventos que, en su esencia, no deberían estar contemplados en las pólizas de seguro de vida.

La trascendencia objetiva de resolver este problema radica en los beneficios que obtendría tanto la ciencia jurídica como la sociedad en general. Una solución clara y efectiva permitiría una mayor certidumbre jurídica para las partes involucradas en los contratos de seguro de vida, reduciendo el número de litigios y garantizando que los asegurados y sus beneficiarios comprendan claramente qué riesgos están cubiertos. Además, se fortalecería la estructura normativa del sistema asegurador mexicano, alineando su regulación con mejores prácticas internacionales, lo que a su vez contribuiría a una mayor protección de los derechos de los beneficiarios.

El objetivo principal de esta tesis es proponer reformas legales y la inclusión de cláusulas de exclusión en los contratos de seguro de vida que limiten los riesgos derivados de eventos delictivos como el secuestro. De esta forma, se pretende resolver el vacío normativo que ha permitido interpretaciones judiciales que distorsionan la naturaleza del contrato de seguro de vida. Entre los objetivos específicos destacan: 1) realizar un análisis profundo de la regulación actual, 2) examinar la jurisprudencia mexicana sobre la presunción de muerte en secuestros, 3) comparar el sistema mexicano con el estadounidense, y 4) proponer reformas a la normativa existente.

El plan de exposición adoptado sigue una estructura lógica que permite abordar el problema de manera exhaustiva. En el capítulo uno, se examina la naturaleza del contrato de seguro de vida, incluyendo su regulación en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y las condiciones generales aplicables. En el capítulo dos, se analiza la presunción de muerte en casos de secuestro, enfocándose en cómo los tribunales han interpretado estos casos. En el capítulo tres, se realiza un análisis comparativo con el sistema estadounidense, destacando las diferencias y similitudes en la regulación de estos riesgos. Finalmente, en el capítulo cuatro, se presenta una propuesta de reformas legislativas que incluya cláusulas de exclusión específicas para eventos delictivos, como el secuestro.

En este trabajo, la delimitación terminológica es importante, ya que términos como "muerte accidental" y "presunción de muerte" han sido utilizados en la jurisprudencia

mexicana con diferentes interpretaciones. Por lo tanto, definimos que, para los efectos de esta tesis, la muerte accidental debe entenderse como un evento externo, violento y fortuito que no esté relacionado con actos delictivos, como el secuestro. Asimismo, la presunción de muerte en el contexto de secuestros debe ser vista como un acto que requiere una regulación clara dentro de los seguros de vida.

Finalmente, en cuanto a los antecedentes históricos del problema, aunque no se aborda específicamente en un capítulo separado, es necesario mencionar que la presunción de muerte en México ha sido históricamente regulada de manera general en el Código Civil, pero no ha sido adaptada de forma específica a los contratos de seguro de vida en el contexto de delitos como el secuestro, lo que ha generado la problemática actual.

Capítulo I

EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA EN MÉXICO.

En el presente capítulo analizaremos el contrato de seguro de vida en México que es una institución fundamental dentro del ámbito financiero y de protección personal. Su importancia radica en la capacidad de brindar seguridad económica a los beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado, así como en ofrecer diversas coberturas adicionales que pueden mitigar otros riesgos asociados con la vida misma.

En este capítulo, nos adentraremos en el análisis exhaustivo de este tipo de contrato, comprendiendo sus fundamentos conceptuales, elementos esenciales y características distintivas en el contexto jurídico mexicano. Desde las definiciones doctrinales y legales que delimitan su alcance hasta los elementos clave que conforman su estructura, explicaremos detenidamente cada aspecto relevante para comprender a fondo la naturaleza y funcionamiento del contrato de seguro de vida.

Para ello, nos basaremos en la doctrina y normativa vigente. Además, examinaremos el fenómeno de la doble indemnización por fallecimiento y muerte accidental, una cuestión que ha generado debate y reflexión en la jurisprudencia y la práctica aseguradora en México.

En definitiva, este capítulo constituirá un punto de partida sólido para comprender la naturaleza y la importancia del contrato de seguro de vida en México, así como para abordar con mayor profundidad los aspectos técnicos y prácticos que involucra su aplicación en la realidad cotidiana.

A. CONCEPTO DE CONTRATO DE SEGURO DE VIDA EN MÉXICO.

a. Definición doctrinal.

Diversos autores renombrados se han pronunciado sobre el concepto de contrato de seguro de vida en México, como lo es la definición de José M. Elguero Merino que menciona lo siguiente *“Desde un punto de vista jurídico y siguiendo al profesor Uria, podemos definir el seguro de vida como aquél en que el asegurador, a cambio de una prima única o periódica, se obliga a satisfacer al suscriptor de la póliza o a la persona que él designe, un capital o una renta cuando fallezca o llegue a determinada edad la persona asegurada”*.¹ Se destaca la relación entre el asegurador, el suscriptor de la póliza y la persona asegurada, así como la obligación de satisfacer una obligación en caso de fallecimiento o llegada a cierta edad, esta definición subraya la obligación que adquiere la aseguradora con el suscriptor de la póliza a cambio de una prima única o periódica.

A continuación, exploraremos otras perspectivas de autores destacados que han contribuido al entendimiento y análisis del contrato de seguro de vida en México.

Luis Ruiz Rueda define el contrato de seguro de vida como:

*“El seguro sobre la vida se contrata, generalmente, por la persona cuya propia muerte constituye el riesgo, cuya realización hará surgir la obligación de pagar la suma asegurada, por lo que en este caso el asegurado tiene también el carácter de contratante; pero puede contratarse por una persona que no es el asegurado(...)”*²

El autor subraya la importancia de definir claramente quiénes son las partes involucradas en el contrato y cuáles son sus roles y responsabilidades, lo que contribuye a evitar confusiones y conflictos en caso de siniestro.

Por último, el autor Roberto L. Montilla Molina, menciona que *“La muerte a consecuencia de un accidente, constituyen un daño resarcible en dinero, (...) se podría hablar perfectamente*

¹ Elmeguero Merino, José M. **El contrato de seguro**. 2ª ed. México, MAPFRE, S.A, 2004/2004, p. 154

² Ruiz Rueda, Luis. **El contrato de seguro**. 2ª ed. México, Porrúa México, 1978/2010, p. 195

*de resarcimiento de daño en el caso del seguro de vida que cubra el riesgo de muerte o bien los efectos de accidentes personales.”*³

Los tres autores proporcionan una comprensión del contrato de seguro de vida. José M. Elguero Merino destaca la relación entre asegurador, suscriptor y persona asegurada, resaltando la obligación de satisfacer una obligación en caso de fallecimiento o llegada a cierta edad. Luis Ruiz Rueda enfatiza la flexibilidad del seguro de vida, permitiendo que la contratación la realice tanto la persona asegurada como un tercero. Mientras tanto, Roberto L. Montilla Molina subraya la importancia del seguro de vida como medio de resarcimiento de daños en caso de fallecimiento o accidente.

En conclusión, obtenemos la definición de contrato de seguro de vida como una relación entre el asegurado, persona asegurada y aseguradora que a cambio de una prima única o periódica la aseguradora se obliga a que en caso de fallecimiento por causa natural, accidente, o llegando a cierta edad pueda obtener un resarcimiento económico por el riesgo pactado entre las partes.

b. Definición legal.

Según el artículo 1º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro (Posteriormente LCS), el contrato de seguro se define como una relación jurídica en la cual la empresa aseguradora asume la obligación de proteger al asegurado contra las consecuencias de un evento dañoso e incierto, a cambio del pago de una prima. La prestación de la aseguradora puede consistir en reparar el daño sufrido por el asegurado o en pagar una suma de dinero acordada. En esencia, el contrato de seguro busca mitigar el riesgo inherente a la vida, proporcionando seguridad financiera frente a eventos imprevistos.⁴

Como en muchos aspectos de la LCS, el artículo 162 no facilita la definición del seguro de vida, mientras tanto nos ofrece una definición general dentro del título II de las disposiciones especiales del contrato de seguro sobre las personas nos menciona lo

³ Montilla Molina, Roberto L. **El contrato del seguro**. 1ª ed. Porrúa México, 1978, p. 204

⁴ Vásquez Del Mercado, Óscar. **Contratos Mercantiles**. 2ª reimpresión. 1982/ 2017. Porrúa México, p. 269

siguiente: *“El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o **vigor vital**”.*

Que de la misma manera que el artículo 162 de la LCS en la ley abrogada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (Posteriormente LGISMS) en su artículo 8 fracción I nos presenta una definición del seguro de vida, *“es el que tiene como base riesgo que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia.”*

B. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA.

A continuación, presentaremos los elementos materiales:

a. Elementos materiales.

I. Riesgo.

De acuerdo con la Real Academia Española (Posterior RAE) el riesgo es la “contingencia o proximidad de un daño”.

La “International Organization for Standardization” (ISO) define el riesgo como la “combinación de la probabilidad de un evento y su consecuencia”, también se define como el acontecimiento futuro, posible e incierto, de naturaleza aleatoria y cuya materialización “sinistro” causa un daño concreto respecto a las personas o respecto a sus bienes.⁵

Otra definición de riesgo menciona que es la *“posibilidad de que ocurra una eventualidad económicamente desfavorable o de que los valores observados se desvíen de los esperados de forma adversa”*⁶

Por lo tanto, de esta definición se desprenden dos vertientes:

1.- Eventualidad: Es un acontecimiento que tiene la posibilidad próxima o remota de que suceda, **2.- Económicamente desfavorable:** Produce un desequilibrio o quebranto financiero a quien le ocurre.

⁵ ISO. **Normas mundiales**. Disponible en línea: <<https://www.iso.org/obp/ui/#iso:std:iso:31000:ed-2:vl:es#>> (Consulta: Jul. 10, 2024)

⁶ Bonilla, Roberto. **Conceptos básicos de seguros (personas y daños)** Act. Roberto Bonilla. ITAM.

El autor Óscar Vásquez Del Mercado hace un importante comentario sobre el riesgo *“Es el elemento esencial en todo contrato de seguro, consiste en la eventualidad de que se dé un acontecimiento futuro que puede ser incierto o bien cierto de plazo indeterminado. El acontecimiento no depende de la voluntad de los sujetos, por lo que puede o no suceder; todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro podrá ser objeto del contrato de seguro contra daños.”*⁷

El autor José M. Elguero Merino nos menciona que *“(…) En su acepción técnica, riesgo es la posibilidad de que por azar se produzca un evento dañoso generador de una necesidad patrimonial(…)”*⁸

Por lo tanto, en caso de que el riesgo esté cubierto por una institución aseguradora, ésta tiene la obligación contractual de atender el siniestro o la reclamación económica del asegurado o de sus beneficiarios a través de una indemnización, pago o prestación de un servicio.

Por lo anterior se deduce que la falta de riesgo, produce la inexistencia del seguro. Puesto que a la falta de posibilidad de que se produzca el evento inesperado, ni podrá existir daño ni se puede pensar en indemnización alguna.

1. Características del riesgo.

Para que el contrato de seguro sea efectivo y claro, el riesgo debe ser claramente definido, detallando específicamente sus particularidades. Esto asegura que el contrato tenga un significado inequívoco y no dé lugar a interpretaciones ambiguas. Para ello, el riesgo debe tener las siguientes características:

a. Incierto o aleatorio.

El concepto de riesgo en el seguro se basa en cierta incertidumbre, ya que si se conociera con certeza su existencia real, se perdería la esencia misma de la aleatoriedad, que es el principio fundamental del seguro. Esta incertidumbre no siempre se manifiesta de manera tradicional, donde algo ocurrirá o no ocurrirá. En algunos casos, como en el seguro de Vida, se sabe con certeza que el evento ocurrirá, pero lo incierto es cuándo sucederá.⁹

⁷Vásquez Del Mercado, Óscar, Ob. Cit., p. 263.

⁸ Elguero Merino, José M., Ob. Cit., p. 51

⁹ CONDUSEF. **Diplomado en Seguros**. DS-08. Modalidad en línea, SHCP. 2024/2024. Consulta en línea: <<https://educacionfinanciera.condusef.gob.mx/DiplomadoSeguros/login/contenido/pdf/m1.pdf>> (CONSULTA: Jul. 15, 2024)

b. Posible.

El seguro se basa en la posibilidad de riesgo, es decir, la posibilidad de que el evento asegurado en la póliza realmente ocurra. Este riesgo tiene dos aspectos principales: la frecuencia, que es la probabilidad de que ocurra el evento (por ejemplo, un sismo), y la severidad, que es la magnitud del daño en caso de que ocurra.¹⁰

c. Concreto.

La aseguradora debe llevar a cabo un análisis completo y detallado del riesgo en dos dimensiones: cualitativa y cuantitativa. Esta evaluación es crucial para determinar si acepta el riesgo y establecer la prima apropiada para la póliza.¹¹

d. Lícito.

El riesgo que se asegure no debe contravenir las normas morales o el orden público, ni causar perjuicio a terceros, ya que en caso contrario, la póliza que lo cubre sería inválida. Por ejemplo, es común que las compañías de seguros tengan un área o departamento dedicado a analizar la posibilidad de fraude.¹²

e. Fortuito.

El riesgo asegurado debe surgir de un acto o evento que esté fuera del control humano para causarlo. Sin embargo, el seguro puede indemnizar el daño causado por acciones de terceros que no estén relacionados con el contrato entre la aseguradora y el asegurado. En estos casos, la aseguradora se reserva el derecho de tomar medidas legales contra la persona responsable de los daños.¹³

f. Contenido económico.

El riesgo, especialmente cuando se materializa en un siniestro, debe tener una valoración económica, un valor patrimonial que se refleja en el derecho a recibir una

¹⁰ CONDUSEF, Ob. Cit., p. 3

¹¹ CONDUSEF, Ob. Cit., p. 3 párrafo 10

¹² CONDUSEF, Ob. Cit., p.3 párrafo 11

¹³ CONDUSEF, Ob. Cit., p. 4

indemnización. Como hemos mencionado anteriormente, el elemento central y esencial en un contrato de seguro es el riesgo.¹⁴

II. La prima.

Es otro de los elementos importantes de un contrato de seguro. Es una obligación para el contratante del seguro, está misma constituye la prestación subordinada al siniestro, ante el asegurador.¹⁵

El autor Octavio Guillermo De Jesús Sánchez Flores, define el concepto de la prima de la siguiente manera:

*“Se ha definido a la prima como la aportación económica en dinero que ha de proporcionar el asegurado a la empresa aseguradora por concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo en posibilidad de pagar la indemnización correspondiente.”*¹⁶

Otro autor de apellido Halperin, menciona que:

*“El precio del seguro es la prima o cotización, que constituye la remuneración del asegurador por las obligaciones que asume, es decir, la contraprestación del asegurador.”*¹⁷

Por lo tanto, la prima se define como la aportación económica en dinero que ha de proporcionar el asegurado a la aseguradora por concepto de la contraprestación por la cobertura de riesgo que ésta le otorga, con la finalidad de que, una vez que se presente el siniestro, la aseguradora se encuentra en posibilidad de pagar la indemnización correspondiente.

La regla general mencionada por Luis Ruiz Rueda, en el artículo 31 de la LCS, establece que el contratante del seguro es quien está obligado a pagar la prima al asegurador.¹⁸

Desde un punto de vista jurídico, es el elemento material más importante del contrato de seguro, porque su naturaleza, constitución y finalidad lo hacen ser esencial y típico de dicho contrato.

¹⁴ CONDUSEF, Ob. Cit., p. 4 párrafo 5.

¹⁵ Vázquez Del Mercado, Óscar, Ob. Cit., p. 289.

¹⁶ Sánchez Flores, Octavio Guillermo De Jesús. **La Institución del Seguro en México**. 1ª ed. Porrúa S.A. C.V. 2000/2000, p. 206.

¹⁷ Halperin, Isacc. **Contrato de Seguro**. Ediciones Desalma. Buenos Aires 1966. p. 29

¹⁸ Ruiz Rueda, Luis, Ob. Cit., p. 115

En conclusión, la prima en el contrato de seguro se rige como un componente que sustenta la relación entre el asegurado y la empresa aseguradora. Es la contraprestación económica que garantiza la cobertura del riesgo y la posible indemnización en caso de siniestro. Las definiciones proporcionadas por diversos autores resaltan su importancia como fuente de ingresos para la aseguradora y como obligación esencial para el contratante del seguro. Esta obligación de pago, establecida por la LCS, menciona la naturaleza fundamental de la prima en el funcionamiento efectivo del contrato. Por lo tanto, la prima representa no solo una transacción financiera, sino también un elemento clave en la protección económica y la seguridad de los asegurados ante los riesgos inherentes a la vida y la propiedad.

III. Interés asegurado.

Como requisito en la LCS en el artículo 91 nos menciona que *“para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de realización del siniestro.”*

El interés es un elemento fundamental para el contrato de seguro. En donde el contratante del seguro debe de tener un interés en que el riesgo contratado no se convierta en siniestro, por lo tanto es que el asegurado debe de tener interés que el evento dañoso no ocasione una disminución patrimonial. En el caso de seguro de vida, se consideraría una pérdida irreparable, por lo tanto, el objeto del interés es la cosa asegurada. ¹⁹

En conclusión, el interés asegurable debe de manifestarse la voluntad de querer que un valor en una relación jurídica de carácter pecuniario (económico) se conserve. Para que esto funcione, el interés asegurable se debe poder valorar en dinero.

c. La póliza.

La póliza es el documento por el cual se formaliza el contrato de seguro y en el que se establecen las cláusulas que, de forma general, particular o especial, regulan las relaciones contractuales convenidas entre la compañía de seguros y el asegurado. Por otro lado, está integrada por una carátula de póliza, condiciones generales, condiciones

¹⁹Vásquez Del Mercado, Óscar. Ob. Cit., p. 281

particulares y endosos y en estos últimos se establecen ciertas modificaciones o aclaraciones al contenido de la póliza contratada.²⁰

En la LCS, en su artículo 20 obliga a las aseguradoras a redactar y entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

- I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa asegurador;*
- II. La designación de la cosa o de la persona asegurada;*
- III. La naturaleza de los riesgos garantizados;*
- IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;*
- V. El monto de la garantía;*
- VI. La cuota o prima del seguro;*
- VII. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.*

En el caso de la póliza del seguro sobre la personas, el artículo 164 de la LCS establece que:

Además de los requisitos del artículo 20 de la presente ley, deberá contener los siguientes:

- I. El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro.*
- II. El nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado;*
- III. El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas, y*
- IV. En su caso, los valores garantizados.*

Asimismo en el artículo 165 de la referenciada ley, menciona que:

La póliza del Contrato de Seguro de personas no podrá ser al portador. La nominativa se transmitirá mediante declaración de ambas partes, notificada a la empresa aseguradora. La póliza a la orden se transmitirá por medio de endoso que contenga, invariablemente, la fecha, el nombre y el domicilio del endosatario y la firma del endosante. No se admitirá prueba alguna de otra especie en esta forma de transmisión.

²⁰ CONDUSEF, Ob. Cit., p. 30

En caso de designación irrevocable de beneficiario, éste puede ceder su derecho mediante declaración que, como lo previene el artículo 19, deberá constar por escrito y, además, ser notificada a la aseguradora.

C. DOBLE INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO Y MUERTE ACCIDENTAL.

La doble indemnización por accidente es una prestación ofrecida dentro del seguro de vida que implica el pago de una cantidad igual al doble de la suma asegurada establecida en el contrato en caso de que la muerte del asegurado sea resultado de un accidente fortuito. Esta ventaja se incluye en la póliza de seguro de vida mediante el pago de una prima adicional, proporcionando así una mayor protección financiera en situaciones imprevistas.²¹

a. Indemnización por fallecimiento.

La cobertura básica es la indemnización por fallecimiento “*Si durante la vigencia del Contrato de Seguro, y de no haberse cancelado por falta de pago de Primas de conformidad con el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, ocurriera el fallecimiento del Asegurado, la Compañía pagará la Suma Asegurada alcanzada de esta cobertura en una sola exhibición, o en 2 (dos) exhibiciones en caso de solicitar el Anticipo por Fallecimiento, conforme a lo dispuesto en la cláusula de Pago del Seguro*”²²

Esta cláusula establece las condiciones bajo las cuales la compañía de seguros pagará la suma asegurada en caso de fallecimiento del asegurado durante la vigencia del contrato de seguro.

A. Vigencia del Contrato de Seguro: Se refiere al período de tiempo durante el cual el contrato de seguro está en efecto y las partes están obligadas por sus términos y condiciones.

B. Cancelación por falta de pago de primas: Si el asegurado no paga las primas del seguro según lo estipulado en el contrato y según lo permitido por la ley, la compañía de seguros puede cancelar el contrato.

²¹ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. Ob. Cit., p. 391

²² AXA Seguros, S.A. de C.V. **Condiciones Generales**. Modalidad en línea, Ed. Axa, 2024/2024, p. 9. Consulta en línea <ce032c27-21b4-6b22-0f2c-de2c261e4f40 (axa.mx)> (Consulta. Jul. 30, 2024)

C. Fallecimiento del Asegurado: Si el asegurado muere durante la vigencia del contrato de seguro y el contrato no ha sido cancelado debido a falta de pago de primas, la compañía de seguros está obligada a pagar la suma asegurada.

D. Pago de la Suma Asegurada: La suma asegurada será pagada por la compañía de seguros en una sola exhibición, es decir, en un único pago, o en dos exhibiciones si se solicita un anticipo por fallecimiento. La opción de anticipo por fallecimiento se regirá por lo estipulado en la cláusula de pago del seguro.

b. Indemnización por muerte accidental.

Este fragmento describe una cláusula que establece una cobertura adicional para indemnizar a los beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado debido a accidentes.

Esta disposición introduce una cobertura adicional que asegura una indemnización a los beneficiarios en caso de que el asegurado fallezca como consecuencia de un evento accidental. La compañía se compromete a pagar la suma asegurada contratada específicamente para este tipo de siniestro, proporcionando así un respaldo financiero adicional en situaciones de tragedia causada por eventos accidentales.²³

Por ejemplo, en las coberturas de seguro de vida de Axa, nos presenta las siguientes coberturas que utilizaremos con la finalidad de comprender la figura de indemnización por muerte accidental utilizada como beneficio adicional en las coberturas de seguro de vida:

I. Descripción.

a) Muerte Accidental (DI)

Al optar por esta cobertura adicional, en caso de que el Asegurado fallezca debido a un Accidente durante la vigencia del Contrato de Seguro, la compañía se compromete a realizar un único pago a los beneficiarios como indemnización. Este pago corresponderá a la suma asegurada acordada específicamente para esta cobertura, proporcionando así un respaldo financiero inmediato ante la tragedia ocasionada por eventos accidentales.²⁴

²³ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. Ob. Cit., p. 399

²⁴ Axa. Ob. Cit., p. 14

b) Muerte Accidental y/o pérdidas orgánicas (DIPO)

Al suscribir esta cobertura adicional, en caso de que durante la validez del contrato de seguro el asegurado fallezca o sufra una pérdida orgánica como resultado de un accidente, la compañía procederá a efectuar un único pago como indemnización. Este pago corresponderá al porcentaje establecido de la suma asegurada según lo detallado en la tabla de indemnizaciones adjunta a continuación (ejemplo de cobertura de seguro de vida de la aseguradora Axa).²⁵

Pérdida de	Porcentaje de la Suma Asegurada
Vida	100%
Ambas manos, ambos pies o ambos ojos	100%
Una mano y un pie	100%
Una mano o un pie, conjuntamente con un ojo	100%
Una mano o un pie	50%
Un ojo	30%
El pulgar de cualquier mano	15%
El índice de cualquier mano	10%

26

La compañía aseguradora no asumirá responsabilidad alguna que exceda la suma asegurada alcanzada por esta cobertura, incluso en el caso de que el asegurado experimente múltiples pérdidas especificadas en esta póliza adicional, ya sea en uno o más eventos.

La indemnización correspondiente a esta cobertura se pagará siempre y cuando:

- *“La cobertura no se encuentre cancelada por falta de pago al momento del fallecimiento o pérdida orgánica.*
- *La edad del asegurado esté dentro de las edades de aceptación para esta cobertura al momento del fallecimiento o pérdida orgánica.*
- *El fallecimiento ocurra dentro de los 90 días siguiente a la fecha del accidente.*

²⁵Axa. Ob. Cit., p. 15

²⁶Axa. Ob. Cit., p. 16

- *La pérdida orgánica ocurra dentro de los 90 días siguientes a la fecha del accidente.*²⁷

Estas condiciones especifican los criterios bajo los cuales se hará efectiva la cobertura adicional en caso de fallecimiento o pérdida orgánica como resultado de un accidente. Es crucial tener en cuenta estos requisitos para garantizar que la póliza esté vigente, que la edad del asegurado esté dentro de los límites aceptables, y que el fallecimiento o la pérdida orgánica ocurran dentro del plazo estipulado después del accidente. Estos criterios ayudan a definir claramente las circunstancias en las que la compañía de seguros deberá cumplir con su obligación de indemnización.

c) Muerte Accidental, Pérdidas Orgánicas y/o Muerte Accidental Colectiva (DIPOC)

Al adquirir esta cobertura adicional, en caso de que el asegurado fallezca o sufra una pérdida orgánica debido a un accidente durante la vigencia del contrato de seguro, la compañía realizará un único pago como indemnización. Este pago será proporcionado de acuerdo con el porcentaje establecido de la suma asegurada para esta cobertura, tal como se detalla en la tabla de indemnizaciones que se presentan anteriormente en el apartado B.

La empresa aseguradora no asumirá una responsabilidad que supere en ningún caso la suma asegurada alcanzada por esta cobertura, incluso si el asegurado experimentara varias de las pérdidas especificadas en esta póliza adicional, ya sea en un solo evento o en múltiples eventos. Este límite garantiza que la indemnización proporcionada por la compañía esté claramente definida y no exceda el monto acordado en la cobertura contratada.²⁸

II. Edades de aceptación.

Las edades de aceptación dentro de las coberturas de Axa, son:

*“Las edades de aceptación para esta cobertura son las comprendidas entre 18 y 65 años de edad. Esta cobertura terminará al vencimiento del aniversario en que el asegurado cumpla 70 años de edad.”*²⁹

²⁷ Axa. Ob. Cit., p. 16-17

²⁸ Loc. Cit.

²⁹ Loc. Cit.

Estas restricciones de edad establecen los límites dentro de los cuales un individuo puede optar por esta cobertura adicional, asegurando que la póliza sea adecuada para personas en un rango específico de edad. Además, la terminación automática de la cobertura al cumplir 70 años del asegurado es una práctica común en seguros de vida, ya que refleja un cambio en el riesgo percibido por la aseguradora a medida que el asegurado envejece. Es importante para los asegurados tener en cuenta estas limitaciones al considerar la compra de esta cobertura para asegurarse de que se ajuste a sus necesidades y circunstancias.

III. Exclusiones.

Las coberturas adicionales por accidente no aplican en los siguientes casos:

- Fallecimiento o pérdidas orgánicas originados por la participación del asegurado en:
 - *“Servicio militar, actos de guerra, rebelión, revolución o insurrección, riñas y alborotos populares.*
 - *Actos delictivos dolosos en los que participe directamente el asegurado.*
 - *Cualquier forma de navegación aérea, excepto que, al ocurrir el accidente el asegurado viajase como pasajero en un avión de una compañía comercial de aviación legalmente autorizada para transportar pasajeros y sujeta a itinerarios regulares entre aeropuertos establecidos, salvo para la cobertura de Muerte Colectiva.*
 - *Carreras o pruebas de resistencia o velocidad en vehículos de cualquier tipo.*
 - *Eventos o actividades relacionadas con paracaidismo, motociclismo, motonáutica, buceo, pesca, alpinismo, esquí, charrería, caza, tauromaquia, así como el uso de vehículos de montaña, cualquier tipo de deporte aéreo, acuático, navegación submarina y/o cualquier otra actividad deportiva o afición considerada de alto riesgo.”*³⁰

Esta disposición detalla las circunstancias bajo las cuales la cobertura no será aplicable en caso de fallecimiento o pérdida orgánica del asegurado. Se excluyen eventos relacionados con actividades de alto riesgo, tales como servicio militar en situaciones de guerra, actos delictivos dolosos, navegación aérea no comercial, carreras de vehículos, deportes extremos y actividades de aventura. Estas exclusiones ayudan a delinear claramente los límites de la cobertura y proporcionan orientación sobre las situaciones en las que no se aplicará la indemnización.

³⁰ Axa. Ob. Cit., p. 17

c. Doble indemnización.

El autor Octavio Guillermo De Jesús Sánchez Flores, en su libro la Institución del Seguro en México, menciona lo siguiente:

*“Es una característica del seguro de vida que consiste en el pago de una cantidad **igual al doble de la suma asegurada** establecida en la carátula del contrato de seguro en caso de que la muerte del asegurado sea causada por un accidente, es decir en **forma fortuita**. Este beneficio se incorpora en la póliza de seguro de vida contra el pago de una **prima adicional**. ”³¹*

La inclusión de un beneficio de doble indemnización en una póliza de seguro de vida en caso de muerte accidental ofrece una capa adicional de seguridad financiera para los beneficiarios del asegurado. Esto significa que, en caso de que el asegurado fallezca debido a un accidente, los beneficiarios recibirían el doble de la cantidad establecida en la póliza original. Esta característica puede ser una consideración valiosa para aquellos que desean proporcionar una protección adicional a sus seres queridos en caso de un evento inesperado y fortuito. Sin embargo, es importante tener en cuenta que este beneficio generalmente requiere el pago de una prima adicional, por lo que los asegurados deben evaluar cuidadosamente si el costo adicional compensa el beneficio adicional proporcionado.

³¹ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. Ob. Cit., p. 399

Capítulo II

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

En este capítulo, abordaremos dos aspectos cruciales relacionados con la privación ilegal de la libertad y sus implicaciones legales y jurídicas. En primer lugar, examinaremos el concepto de privación ilegal de la libertad, destacando su naturaleza, sus elementos constitutivos y las sanciones correspondientes conforme a la legislación aplicable. En segundo lugar, exploramos el tema de la presunción de muerte en casos de secuestro y su relación con las coberturas de seguro de vida, analizando su concepto, la legislación pertinente y la jurisprudencia relevante.

A. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

a. Concepto.

La privación ilegal de la libertad se refiere a la acción de privar a una persona de su libertad de movimiento de manera injustificada y contraria a la ley. En términos legales, se considera un delito grave que atenta contra los derechos humanos fundamentales de una persona, al restringir su autonomía y someterla a una situación de vulnerabilidad.³²

Este concepto se fundamenta en el respeto y garantía de los derechos individuales constitucionales, que reconocen la libertad como un derecho inherente a todo ser humano y que solo puede ser restringido bajo circunstancias legalmente establecidas, como por ejemplo, en el caso de una detención con orden judicial o en flagrancia por la comisión de un delito.³³

La privación ilegal de la libertad puede manifestarse en diversas formas, como el secuestro, la detención arbitraria, la desaparición forzada, entre otros actos que impliquen restringir la libertad de una persona sin el debido proceso legal.³⁴

³² Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU, París, Dic. 10, 1948. Disponible. CD.ROM: Comisión Nacional de Derechos Humanos, **La Declaración Universal de los Derechos Humanos, México**, <<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>>Art. 3) (Consulta: Marzo 19, 2024)

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. CIDH. Disponible en línea: <<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>> (Art. 7) (Consulta: Marzo 19, 2024)

³⁴ Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <<https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II96.pdf>>(Art. 12) (Consulta: Jul. 20, 2024)

A continuación, de la siguiente tesis aislada podemos desprender el siguiente concepto:

“PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO.

(...) Los efectos jurídicos de la presunción de muerte se encuentran regulados en los artículos del 705 al 714 del Código Civil para el Distrito Federal. Ahora bien, el secuestro de personas consiste en la privación ilegítima de la libertad que sufre una persona. Quien comete el secuestro (llamado secuestrador) exige dinero o algún beneficio para liberar a la víctima (el secuestrado), ilícito que en nuestro país, ha mostrado un incremento notable, y en ocasiones no se vuelve a tener noticia de la víctima. En este contexto, ante la imposibilidad de establecer una fecha cierta de la muerte de una persona secuestrada, que nunca apareció, deberá tenerse como tal, para efectos del contrato de seguro, en particular, aquella en que ocurrió el secuestro, por lo que ante la ausencia de datos específicos sobre la fecha de defunción de una persona secuestrada, debe tenerse como su fecha de deceso, (...).”³⁵

La privación ilegal de la libertad es la acción de restringir la autonomía y libertad de movimiento de una persona de manera injustificada y contraria a la ley, con el propósito de obtener un beneficio económico o de cualquier otro tipo. En el contexto del secuestro, este delito implica la detención arbitraria de una persona (el secuestrado) por parte de otra (el secuestrador) con la finalidad de exigir un rescate u otro tipo de contraprestación para su liberación.

Este concepto se sustenta en la idea de que la libertad individual es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido por las leyes, y que cualquier privación de ella sin el debido proceso legal constituye una violación a los derechos humanos. En el caso específico del secuestro, la privación ilegal de la libertad puede tener consecuencias graves, ya que la vida y la integridad física de la persona secuestrada se encuentran en riesgo, además de generar angustia y sufrimiento tanto para la víctima como para sus familiares.

Por lo tanto, la privación ilegal de la libertad, en el contexto del secuestro, es un delito que atenta contra la dignidad y los derechos fundamentales de la persona, y debe ser

³⁵ **PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave 1.8o.C.35 C (10a.) (SJF: 10ª época, Agosto 26, 2016). Disponible en línea: SCJN <[Detalle - Tesis - 2012430 \(scjn.gob.mx\)](#)> (Consulta: Marzo 19, 2024)

sancionado de acuerdo con la ley para garantizar la justicia y proteger a la sociedad contra este tipo de abusos.

b. Legislación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Posteriormente CPEUM) establece claramente el derecho a la libertad de movimiento a través de una interpretación sistemática de varios de sus artículos. En primer lugar, el artículo 1º garantiza los derechos fundamentales de todas las personas, incluido el derecho a la libertad de movimiento. El artículo 11 reafirma este derecho al afirmar que toda persona dentro del territorio nacional tiene el derecho de transitar libremente, aunque este derecho puede ser restringido por la autoridad judicial en casos de responsabilidad penal o civil tal como lo mencionamos anteriormente.

Por otro lado, el artículo 14, párrafo segundo, establece que cualquier privación de la libertad personal debe llevarse a cabo de acuerdo con lo que establece la ley, lo que significa que cualquier violación a estas disposiciones legales puede conllevar responsabilidad penal. De manera similar, el artículo 16 también establece los requisitos y procedimientos que deben seguirse para restringir la libertad personal.

En conjunto, estos artículos de la Constitución proporcionan la base legal para el contenido de los delitos que se abordarán más adelante, tanto en el Código Penal Federal (Posteriormente CPF) como en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (Posteriormente LGPSDMS). Estas disposiciones constitucionales defienden el bien jurídico que pretenden proteger, que es el derecho fundamental de las personas a la libertad de movimiento y la seguridad personal.

c. Elementos.

El instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM cuenta con un libro titulado “De la privación ilegal de la libertad a los denominados delitos en materia de secuestro” escrito por Roberto Andrés Ochoa Romero. Por lo cual podremos encontrar distintos tipos de elementos ante esta conducta llamada privación ilegal de la libertad. A continuación lo mencionaremos:

A. Conducta típica: La conducta tipificada en el artículo 364 fracción I del CPF se define de manera amplia y exclusiva en su primera parte, sin especificar medios de comisión del delito ni modalidades en que puede llevarse a cabo la privación de la libertad.³⁶

Esta disposición penaliza la simple restricción de la libertad de movimiento desde el momento de la detención, prolongándose por un tiempo determinado. Esta característica lo convierte en un delito de consumación permanente, ya que la acción de privar de la libertad implica mantener a la víctima bajo control unilateral del perpetrador hasta que cese la situación antijurídica creada.³⁷

Es importante destacar que la seguridad de la víctima se ve comprometida mientras esté bajo el control del perpetrador, lo que convierte este delito en una amenaza constante para cualquier persona que se encuentre en una situación similar.³⁸

La conducta típica, en resumen, está regulada de manera amplia mediante un verbo rector que otorga poder causal a todas las acciones que sean suficientes para privar de la libertad a otra persona.³⁹

B. Sujeto activo y sujeto pasivo: El autor contempla que la conducta ilícita debe ser realizada de manera intencional por un individuo genérico identificado como "particular". Respecto al sujeto pasivo, puede ser cualquier persona, incluyendo incluso a recién nacidos o individuos con graves limitaciones mentales, para quienes se prevé una agravante específica, como se detallará más adelante.⁴⁰

En situaciones donde el individuo pasivo posee la capacidad mínima para decidir sobre su propia libertad, es crucial que la acción típica se realice en contra de su voluntad. El consentimiento del sujeto pasivo juega un papel crucial y, si este se otorga, puede conducir a la consideración de la conducta como atípica. Sin embargo, es importante destacar que este principio no aplica en el caso de menores

³⁶ Ochoa Romero, Roberto Andrés. **De la privación ilegal de la libertad a los denominados delitos en materia de secuestro**. UNAM, 2017/2024., p. 375. Consulta en línea <Evolución del Sistema Penal en México. Tres cuartos de siglo (unam.mx)> (Consulta: Ago. 20, 2024)

³⁷ Ochoa Romero, Ob. Cit., p. 376

³⁸ Ochoa Romero, Ob. Cit., p. 376 párrafo 3.

³⁹ Ochoa Romero, Ob. Cit. 376 párrafo 4

⁴⁰ Ochoa Romero, Ob. Cit., p. 377

de edad que carecen de capacidad para otorgar consentimiento, como se analizará más adelante.⁴¹

C. Subtipos agravados: En la segunda parte del párrafo primero de la fracción I y en su segundo párrafo, se establecen dos circunstancias agravantes específicas relacionadas con la duración de la privación de la libertad, el uso de la violencia en la comisión del delito, así como la vulnerabilidad de la víctima debido a su edad, estado físico o mental.⁴²

En primer lugar, si la privación de la libertad supera las veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementa en un mes por cada día adicional, lo que refleja el mayor grado de injusticia y el riesgo aumentado para la víctima en tales circunstancias.⁴³

Este aumento de la pena se justifica por el mayor daño potencial causado a la víctima al prolongarse su privación de libertad. Sin embargo, la respuesta penal sigue siendo moderada, considerando el grave peligro en el que se encuentra la víctima al ser privada de su libertad, un derecho fundamental inherente a la naturaleza humana que permite el ejercicio de otras prerrogativas.⁴⁴

En cuanto a la conducta típica, se encuentra definida de manera amplia en el artículo 364 fracción I del CPF, abarcando la simple restricción de la libertad de movimiento, lo que la convierte en un delito de consumación permanente que pone en riesgo la seguridad de la víctima.

Respecto a los sujetos activo y pasivo, se identifica al perpetrador como un "particular" que realiza la conducta de manera intencional, mientras que la víctima puede ser cualquier persona, incluyendo a aquellos con limitaciones mentales o recién nacidos, siendo crucial el consentimiento en aquellos casos en que la víctima tenga capacidad para otorgarlo.

⁴¹ Ochoa Romero, Ob. Cit., p. 377 párrafo 3.

⁴² Loc. Cit.

⁴³ Loc. Cit.

⁴⁴ Ochoa Romero, Ob. Cit., p. 378

Además, se establecen subtipos agravados en el CPF que consideran la duración de la privación de la libertad, el uso de la violencia y la vulnerabilidad de la víctima, lo que refleja la gravedad de la situación y el mayor daño potencial causado.

En resumen, la privación ilegal de la libertad es un delito que afecta el derecho fundamental inherente a la naturaleza humana y que puede tener consecuencias graves para la víctima.

A continuación, observaremos a continuación las sanciones que existen para la conducta de la privación ilegal de la libertad.

d. Sanciones.

El artículo 364 fracción I del CPF establece las penalidades para aquellos individuos que privan a otros de su libertad, considerando el tiempo de privación y las circunstancias en las que se comete el delito. Esta disposición contempla la imposición de prisión y multas, con incrementos en la pena en casos de prolongación de la privación de la libertad o cuando se utiliza la violencia, y considerando la vulnerabilidad de la víctima.

El CPF en el artículo 364 fracción. I menciona lo siguiente:

“Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I.- Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día. La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.”

Por otro lado, la LGPSDMS, en su artículo 9, detalla las penas específicas para quienes cometen el delito de privación de la libertad con propósitos particulares, como obtener rescate o beneficios, causar daño a la víctima o a terceros, o cometer secuestro exprés. Estas penas son sustancialmente más severas, reflejando la gravedad y la peligrosidad de este tipo de conductas.

En la LGPSDMS, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM en el artículo 9, menciona lo siguiente:

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;*
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;*
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o*
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.”*

En conclusión, tanto el CPF como la LGSPDMS establecen sanciones para aquellos que cometen el delito de privación ilegal de la libertad.

B. PRESUNCIÓN DE MUERTE.

a. Concepto.

El concepto de presunción de muerte se refiere a la situación legal en la que, después de un determinado período de tiempo sin tener noticias de una persona desaparecida, se presume su fallecimiento. Esta presunción permite a los interesados, como familiares o herederos, actuar legalmente como si la persona estuviera muerta, por ejemplo, para liquidar sus bienes o iniciar procesos de sucesión.⁴⁵

En la legislación citada, específicamente en el artículo 705 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se establecen los criterios y plazos para declarar la presunción de muerte de una persona desaparecida.

⁴⁵ Aprender. **Presunción de fallecimiento.** Disponible en línea <[Presunción de Fallecimiento \(aprenderderecho.org\)](http://Presuncion.de.Fallecimiento(aprenderderecho.org))> (Consulta en línea: Ago. 26, 2024)

b. Legislación.

En el capítulo V del Código Civil para el Estado de Nuevo León se encuentra regulado la presunción de muerte del ausente, en el artículo 705.

*“Art. 705.- (...) Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, ciclón, huracán, inundación o catástrofe en medios de transporte público o privado aéreo, terrestre o marítimo y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en (sic) lugar del siniestro o catástrofe, **bastará en el transcurso de tres meses, contados a partir del trágico acontecimiento para que el juez declare presunción de muerte sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, (...) Las reglas previstas en este apartado también serán aplicables cuando la ausencia sea consecuencia de un hecho relacionado con la privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro o desaparición forzada de personas, en ambos casos el término para decretar la presunción de muerte será de tres meses a partir de que se haya denunciado ante la Autoridad competente el acto ilícito correspondiente.**”*

El artículo 705 del Código Civil para el Estado de Nuevo León regula la presunción de muerte del ausente en diferentes circunstancias. Establece plazos y procedimientos para declarar la presunción de muerte de personas desaparecidas. En general, el plazo es de tres años desde la declaración de ausencia, pero puede reducirse a dos años en casos específicos, como desapariciones durante guerras o siniestros naturales. En casos de desapariciones relacionadas con catástrofes en medios de transporte, el plazo puede ser de solo tres meses. La declaración debe ser solicitada por parte interesada y realizada por el juez, quien puede ordenar medidas provisionales y la publicación de la solicitud. Estas reglas también se aplican cuando la ausencia es consecuencia de secuestro o desaparición forzada, con un plazo de tres meses desde la denuncia del acto ilícito.

Posteriormente, analizaremos la siguiente tesis aislada.

“PRESUNCIÓN DE MUERTE. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA EL COBRO DEL RIESGO ASEGURADO, DEBEN RETROTRAERSE A LA FECHA EN QUE ACONTECIÓ EL HECHO QUE GENERÓ ESA DECLARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANTERIOR A LAS REFORMAS DEL 26 DE ABRIL DE 2017).

“(..),la presunción de muerte es la declaración judicial dictada en relación con una persona ausente, en virtud de la cual es tenida como fallecida para todos los efectos civiles; (...) los efectos de la

sentencia que decreta la presunción de muerte en caso de secuestro para el cobro del riesgo asegurado, deben también retrotraerse a la fecha en que aconteció el hecho que generó la declaración, ya que si la causa de la ausencia se debe a una eventualidad probada (privación ilegal de la libertad), es posible sostener que con mayor razón debe tomarse como fecha del deceso del asegurado el día en que ese evento aconteció, pues es incuestionable que a partir de ese momento se encontró imposibilitado para el cumplimiento de sus obligaciones, en la especie, la correspondiente al pago de la prima de la póliza demandada.(...).”⁴⁶

La interpretación se basa en una lectura del artículo 705 del CCNL, que considera la finalidad de la norma. Se argumenta que la declaración de presunción de muerte implica el reconocimiento de que el evento que causó la ausencia del individuo también condujo a su fallecimiento. Dado que la ley establece un plazo de tres años sin noticias del ausente para declarar su presunción de muerte, se sugiere que, una vez cumplido este plazo, es razonable considerar que la muerte ocurrió en la fecha del evento generador de la declaración. Sin embargo no comparto la interpretación, puesto que expresamente el artículo 705 CCNL menciona que en caso de privación ilegal de la libertad una vez interpuesta la denuncia se podría decretar la presunción de muerte. La ausencia de tres años es aplicable cuando no se trate de manera fortuita.

En el caso específico de secuestro para el cobro del riesgo asegurado que se menciona en la tesis, se argumenta que la fecha del evento del secuestro debería considerarse como la fecha de la muerte, ya que a partir de ese momento el asegurado se encuentra imposibilitado para cumplir sus obligaciones, como el pago de la prima de la póliza. Retrotraer los efectos de la sentencia a la fecha del secuestro garantiza una interpretación coherente con la naturaleza de la presunción de muerte y el propósito de la normativa.

Otra tesis importante que sostiene la misma opinión de la anterior tesis es la siguiente:

⁴⁶PRESUNCIÓN DE MUERTE. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA EL COBRO DEL RIESGO ASEGURADO, DEBEN RETROTRAERSE A LA FECHA EN QUE ACONTECIÓ EL HECHO QUE GENERÓ ESA DECLARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANTERIOR A LAS REFORMAS DEL 26 DE ABRIL DE 2017). Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave IV.1o.C.10 C (SJF: 10ª época, Enero 18, 2019). Disponible en línea: SCJN <[Detalle - Tesis - 2019024 \(scjn.gob.mx\)](#)> (Consulta: Marzo 19, 2024)

“PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO.

(...)En este contexto, ante la imposibilidad de establecer una fecha cierta de la muerte de una persona secuestrada, que nunca apareció, deberá tenerse como tal, para efectos del contrato de seguro, en particular, aquella en que ocurrió el secuestro, por lo que ante la ausencia de datos específicos sobre la fecha de defunción de una persona secuestrada, debe tenerse como su fecha de deceso, tratándose del contrato de seguro, aquella en que fue privada de su libertad, siempre y cuando, desde luego, haya sido declarada judicialmente la presunción de muerte. Esto es así, porque resultaría absurdo sostener que el fallecimiento del secuestrado se dio al emitirse la sentencia que presuntamente así lo declare, dado el tiempo que se requiere para esa declaración, razón suficiente para que los efectos de ese fallo deban retrotraerse a la fecha en que se tiene certeza de que la persona se ausentó por haber sido ilegalmente privada de su libertad, (...)”⁴⁷

Lo importante de destacar es que ante la imposibilidad de establecer una fecha precisa de su muerte, se argumenta que la fecha del secuestro debe considerarse como la fecha de fallecimiento para efectos del contrato de seguro. Esto se fundamenta en la lógica de que si la persona fue privada de su libertad y no regresó en un plazo considerable, es razonable inferir que fue privada de la vida.

Sería absurdo considerar la fecha de la sentencia que decreta la presunción de muerte como la fecha de fallecimiento, ya que el proceso judicial para llegar a esa conclusión lleva tiempo. Por lo tanto, los efectos de la sentencia deben retrotraerse a la fecha del secuestro, lo que permite garantizar una respuesta justa en términos de la indemnización correspondiente a los beneficiarios del seguro de vida contratado por la persona secuestrada.

⁴⁷ **PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave 1.8o.C.35 C (10a.) (SJF: 10ª época, Agosto 26, 2016). Disponible en línea: SCJN <[Detalle - Tesis - 2012430 \(scjn.gob.mx\)](#)> (Consulta: Marzo 19, 2024)

Capítulo III

ÍNDICE DE SECUESTROS EN MÉXICO.

El fenómeno del secuestro en México ha sido una preocupación constante tanto para las autoridades como para la sociedad en general. A lo largo de los años, este delito ha evolucionado en términos de sus modalidades, patrones y repercusiones sociales, económicas y políticas. En este capítulo, se llevará a cabo un análisis exhaustivo de la situación actual del secuestro en México, abordando sus distintas manifestaciones y patrones, con el objetivo de comprender mejor la complejidad de este problema y proporcionar insights que puedan contribuir a su prevención y combate.

En primer lugar, se examinará la situación general del secuestro en el país, destacando las tendencias históricas y los factores que han influido en su aumento o disminución en diferentes períodos. Posteriormente, se analizarán en detalle los principales patrones de secuestro que prevalecen en México, incluyendo el secuestro express, el secuestro colectivo, el secuestro extorsivo y el secuestro virtual. Cada uno de estos tipos de secuestro presenta características específicas.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE SECUESTROS EN MÉXICO.

En este análisis se pretende conocer la situación de secuestros en México, por lo tanto, utilizaremos datos proporcionados por la Universidad Nacional Autónoma de México.

a. Situación de secuestro en México.

La Universidad Nacional Autónoma de México (Posteriormente UNAM) es una institución académica de renombre en México que ha realizado estudios y análisis sobre diversos aspectos de la sociedad mexicana, incluyendo la problemática del secuestro.

Utilizando los datos proporcionados, podemos elaborar una explicación basada en la información brindada por la UNAM:

1. *“Aproximadamente 5 mexicanos son secuestrados cada día (Nov 192 – DF)”*: Este dato resalta la frecuencia alarmante de los secuestros en México. La UNAM, a través de sus investigaciones, ha corroborado este fenómeno, lo que refleja la gravedad del problema y la necesidad de medidas efectivas para combatirlo.⁴⁸

2. *“Los estados con mayor número de secuestros son: Distrito Federal, Guerrero, Baja California y Michoacán”*: La UNAM ha documentado la distribución geográfica de los secuestros en el país, identificando los estados con mayor incidencia. Estas regiones pueden estar experimentando problemas específicos relacionados con el crimen organizado, la pobreza o la debilidad de las instituciones de seguridad y justicia.⁴⁹

3. *“Las principales víctimas de los secuestradores son personas de conocida solvencia económica”*: La UNAM ha observado que los secuestradores suelen dirigirse a personas de alto poder adquisitivo, como empresarios, políticos y comerciantes. Este patrón puede explicarse por la búsqueda de rescates significativos y la percepción de que estas personas tienen los recursos para pagarlos.⁵⁰

4. *“Por cada secuestro reportado, cinco no se denuncian”*: La falta de denuncia de los secuestros es un fenómeno preocupante que la UNAM ha destacado en sus investigaciones. Esto puede atribuirse a la desconfianza en las autoridades, el miedo a represalias por parte de los secuestradores o la percepción de que denunciar no conducirá a una solución efectiva del problema.⁵¹

5. *“Más del 75% de ellos se soluciona con el pago del rescate”*: La UNAM ha analizado la dinámica de los rescates en los casos de secuestro, encontrando que la mayoría de las víctimas y sus familias optan por pagar el rescate exigido por los captores para asegurar la liberación del secuestrado. Esto destaca la necesidad de fortalecer las estrategias de prevención y persecución del delito.⁵²

⁴⁸ UNAM. **Secuestros en México**. 2015/2024 Disponible en línea <[Secuestros en México | Portal UNAM](#)> (Consulta: Ago. 30, 2024)

⁴⁹ UNAM, Ob. Cit., apartado 1

⁵⁰ Loc. Cit.

⁵¹ Loc. Cit.

⁵² UNAM, Ob. Cit. apartado 1

6. “El mayor rescate pagado de los últimos años es de US\$ 50.000.000 en Ciudad de México”: La UNAM ha documentado casos emblemáticos de secuestro que han tenido un impacto significativo en la sociedad mexicana, como el mencionado. Estos casos sirven como ejemplos de la magnitud del problema y la urgencia de abordarlo de manera efectiva.

7. “Los lugares donde más comúnmente ocurren secuestros son en el trabajo o casa, restaurantes o sitios cercanos al domicilio”: La UNAM ha identificado los entornos más propensos para la perpetración de secuestros, lo que puede ayudar a orientar las estrategias de prevención y protección de las potenciales víctimas.

B. TIPOS DE SECUESTRO.

A continuación, presentó la siguiente tabla resumiendo los tipos de secuestro proporcionados por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Patrón de secuestro	Características	Descripción ⁵³
Secuestro Express⁵⁴	1. Secuestro de período corto.	Busca obtener beneficios financieros rápidamente, con rescates bajos y rápido acceso a efectivo.
	2. Extracciones de efectivo o rescate.	Se utiliza violencia o amenazas para forzar extracciones bancarias o pedir un rescate.
	3. Rescates de montos pequeños.	Los montos exigidos son menores para obtener dinero y distraer la atención de las autoridades.
	4. Bajo profesionalismo y violencia.	Los secuestradores suelen ser violentos y poco sofisticados.

⁵³ **Nota:** La siguiente tabla es un resumen realizado por un servidor, con la finalidad de que la información proporcionada por la Universidad Nacional Autónoma de México sea mucho más clara y concisa.

⁵⁴ UNAM, Ob. Cit. apartado 2

	5. Daño moral y psíquico.	Las víctimas y sus familias sufren efectos psicológicos duraderos.
Secuestro Colectivo.⁵⁵	1. Menor frecuencia.	Menos común debido a su complejidad y mayores riesgos para los delincuentes.
	2. Objetivo de negociar seguridad.	Los delincuentes buscan utilizar rehenes para obtener medios de escape seguros o rescates.
	3. Perpetradores no profesionales.	Mayoritariamente llevados a cabo por ladrones con experiencia en delitos menores.
Secuestro Extorsivo.⁵⁶	1. Mayor complejidad.	Implica negociaciones prolongadas y planeación cuidadosa.
	2. Obtención de dinero mediante rescate.	Igual que otros secuestros, pero con más presión para obtener montos mayores.
	3. Víctimas con solidez económica.	Se eligen personas con capacidad económica significativa, como empresarios o políticos.
Secuestro Virtual.⁵⁷	1. Secuestro inexistente.	No hay retención física pero los delincuentes simulan tener a la víctima para extorsionar a su familia.
	2. Aprovechan la ausencia de la víctima.	Ocurre cuando la víctima está temporalmente fuera de contacto (viaje, cine, etc.)
	3. Montos pequeños.	Exigen sumas menores, fáciles de reunir en poco

⁵⁵ UNAM, Ob. Cit. apartado 3

⁵⁶ UNAM, Ob. Cit. apartado 4

⁵⁷ UNAM, Ob. Cit. apartado 5

		tiempo.
	4. Ejemplos comunes.	Llamadas de extorsión realizadas desde cárceles.
	5. Acceso a la información.	Los delincuentes obtienen información de las víctimas a través de fuentes públicas o engaños.

La tabla sobre los tipos de secuestro presentada en el documento destaca las características y patrones de diferentes modalidades de secuestro en México, lo que es fundamental para entender el contexto en el que se aplica la presunción de muerte en casos de secuestro, especialmente en relación con los contratos de seguro de vida.

En conclusión, el análisis de los tipos de secuestro revela que cada modalidad presenta riesgos y dinámicas específicas que afectan tanto a las víctimas como a las aseguradoras. El secuestro express, por su naturaleza rápida y violenta, puede llevar a situaciones donde la presunción de muerte se declare de manera más urgente, afectando directamente las coberturas de los seguros de vida. Por otro lado, el secuestro colectivo, aunque menos frecuente, implica una complejidad que puede complicar la determinación de la muerte del asegurado y, por ende, el acceso a los beneficios del seguro.

Este entendimiento es crucial para la interpretación del artículo 705 CCNL, que establece que los efectos de la sentencia de presunción de muerte deben retrotraerse a la fecha del hecho que generó dicha declaración. Así, la naturaleza del secuestro y sus implicaciones legales se entrelazan, subrayando la necesidad de un marco legal claro que proteja los derechos de las víctimas y sus familias, así como la correcta aplicación de las pólizas de seguro en estos trágicos escenarios.

C. DERECHO COMPARADO.

El análisis del derecho comparado permite entender cómo se regula el secuestro y su relación con los contratos de seguro de vida en diferentes países, particularmente entre México y Estados Unidos. Mientras que en México no existe una regulación específica sobre la cobertura de secuestros dentro de los contratos de seguro de vida, en otros países, como Estados Unidos, existe un marco normativo mucho más claro que delimita los riesgos asegurables y las exclusiones aplicables.

Este análisis comparativo ofrece una oportunidad para identificar mejores prácticas y sugerir mejoras al marco regulatorio en México, con el fin de proporcionar mayor certeza jurídica tanto a las aseguradoras como a los beneficiarios.

a. Regulación del seguro de vida en Estados Unidos.

En Estados Unidos, la regulación de los seguros de vida se caracteriza por una mayor claridad en la delimitación de los riesgos asegurables y las exclusiones aplicables. La normativa estadounidense, a través de las distintas leyes estatales que regulan los contratos de seguro, establece una serie de disposiciones específicas que garantizan una interpretación coherente y uniforme de las pólizas de seguro de vida.

Una de las particularidades del sistema estadounidense es la regulación del seguro Kidnap and Ransom (K&R), que es un tipo de póliza diseñada específicamente para cubrir los riesgos relacionados con el secuestro, la extorsión y otros eventos similares. A diferencia de los seguros de vida, que están enfocados en la protección ante la muerte natural o accidental, las pólizas K&R están orientadas a cubrir los costos asociados al secuestro, tales como los honorarios de negociadores, el pago de rescates, los costos legales y los tratamientos psicológicos para la víctima y su familia.⁵⁸

Aunque el Kidnap and Ransom Insurance no es parte de un seguro de vida tradicional, su existencia demuestra que en Estados Unidos hay una clara distinción entre el riesgo que representa un secuestro y los riesgos cubiertos en un contrato de vida. Esta

⁵⁸ Wayback Machine. **KIDNAP & RANSOM MONTHLY REVIEW**. 2012/2024. Disponibilidad en línea: <[Wayback Machine \(archive.org\)](https://www.archive.org)> (Consulta: Sept. 25, 2024)

diferenciación evita que las aseguradoras y los tribunales estadounidenses tengan que interpretar el secuestro como un evento accidental cubierto bajo una póliza de vida, como ocurre en algunos casos en México debido a la falta de exclusiones claras.

Además, las aseguradoras de vida en Estados Unidos incluyen exclusiones explícitas en sus contratos, que dejan fuera de la cobertura riesgos relacionados con actos delictivos, como el secuestro, a menos que se trate de un seguro especializado como el K&R. Esto evita que las interpretaciones judiciales obliguen a las aseguradoras a cubrir eventos que no están alineados con la naturaleza de un seguro de vida.⁵⁹

b. Ausencia de regulación específica en México.

En México, la LCS regula los contratos de seguro en términos generales, pero no aborda de manera específica la cobertura de secuestros en los seguros de vida. Esta falta de regulación genera un vacío que ha dado lugar a diversas interpretaciones judiciales, especialmente en relación con la presunción de muerte y los riesgos no excluidos en los contratos de seguro de vida.

El artículo 59 de la LCS establece que las aseguradoras deberán responder por todos los riesgos que no estén excluidos expresamente en el contrato. Este artículo ha sido interpretado por los tribunales mexicanos para considerar que, en la ausencia de una exclusión específica, un secuestro podría considerarse un riesgo asegurado en algunos casos. Esta situación, sin embargo, distorsiona la finalidad del seguro de vida, que no está diseñado para cubrir riesgos derivados de delitos violentos.

Un ejemplo claro de esta interpretación es la tesis aislada que establece que, en caso de secuestro, la presunción de muerte puede ser aplicada no solo para activar la cobertura por fallecimiento, sino también para activar la cobertura por muerte accidental, ya que el secuestro es considerado un evento externo, violento y fortuito:

*“PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL ASEGURADO BAJO LA DOBLE COBERTURA
‘PROTECCIÓN POR FALLECIMIENTO’ E ‘INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL’.
LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA, A CAUSA DE SECUESTRO O DE PRIVACIÓN ILEGAL*

⁵⁹ AIG. **Secuestro, Rescate y Extorsión**. 2024. Disponibilidad en línea: <[Seguro de Secuestro, Rescate y Extorsión | AIG EE.UU.](#)> (Consulta: Sept. 25, 2024)

*DE LA LIBERTAD, RESULTA APTA NO SÓLO PARA DAR POR CIERTO, PARA LOS EFECTOS DE LA COBERTURA POR FALLECIMIENTO INCLUIDA EN EL SEGURO DE VIDA, QUE EL ASEGURADO MURIÓ, SINO TAMBIÉN PARA DETERMINAR QUE ESA MUERTE FUE ACCIDENTAL, POR LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS, VIOLENTAS, SÚBITAS Y FORTUITAS, DE LAS QUE SE DISTINGUEN AQUELLOS DELITOS” (Jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito, tesis aislada).*⁶⁰

Esta jurisprudencia ha dado lugar a decisiones judiciales que obligan a las aseguradoras a cubrir eventos de secuestro bajo la categoría de muerte accidental, lo cual va en contra de la naturaleza del contrato de seguro de vida, cuyo objetivo principal es proteger ante fallecimientos por causas naturales o accidentes no relacionados con actos delictivos.

c. Presunción de muerte en casos de secuestro: México vs. Estados Unidos.

Otra diferencia clave entre México y Estados Unidos es el tratamiento de la presunción de muerte en casos de desaparición forzada o secuestro. En México, el artículo 705 del Código Civil Federal establece que una persona puede ser declarada presuntamente muerta tras un periodo de ausencia prolongada, generalmente de tres años, o de tres meses si la desaparición es consecuencia de un evento catastrófico, como una guerra o un secuestro. Esta disposición, sin embargo, no incluye directrices específicas sobre cómo deben proceder las aseguradoras en casos de secuestro, lo que genera incertidumbre para los beneficiarios de seguros de vida.

En Estados Unidos, por otro lado, los estados tienen disposiciones más claras sobre la presunción de muerte, que permiten a los beneficiarios de seguros de vida reclamar las indemnizaciones tras un período razonable de desaparición. En algunos estados, la legislación establece que después de siete años de desaparición, el asegurado puede ser declarado muerto, permitiendo que los beneficiarios accedan a la indemnización sin

⁶⁰ PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL ASEGURADO BAJO LA DOBLE COBERTURA "PROTECCIÓN POR FALLECIMIENTO" E "INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL". LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA, A CAUSA DE SECUESTRO O DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, RESULTA APTA NO SÓLO PARA DAR POR CIERTO, PARA LOS EFECTOS DE LA COBERTURA POR FALLECIMIENTO INCLUIDA EN EL SEGURO DE VIDA, QUE EL ASEGURADO MURIÓ, SINO TAMBIÉN PARA DETERMINAR QUE ESA MUERTE FUE ACCIDENTAL, POR LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS, VIOLENTAS, SÚBITAS Y FORTUITAS, DE LAS QUE SE DISTINGUEN AQUELLOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Jurisprudencia. Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado . Clave III.2o.C.110 C (10a.). (SJF: 10ª época, T. III, Ene., 2020, p. 2632). Disponible en línea; SCJN <[Detalle - Tesis - 2021388 \(scjn.gob.mx\)](#)> (Consulta: Sept. 30, 2024)

necesidad de un proceso judicial prolongado.⁶¹ Esta normativa, combinada con exclusiones claras en los contratos de seguro de vida, proporciona una mayor seguridad jurídica para los beneficiarios y reduce la incertidumbre en casos de desaparición o secuestro.

d. Propuesta de mejora para México: Lecciones del sistema estadounidense.

A partir del análisis comparativo, es evidente que el sistema mexicano podría beneficiarse de adoptar ciertas mejores prácticas del sistema estadounidense en la regulación de los seguros de vida. La principal lección que se puede extraer es la importancia de incluir exclusiones específicas en los contratos de seguro de vida para evitar que eventos como el secuestro sean interpretados como riesgos asegurables.

Además, México podría considerar la creación de seguros especializados para cubrir riesgos derivados de secuestros y extorsiones, siguiendo el modelo del Kidnap and Ransom Insurance en Estados Unidos.⁶² Esto permitiría a los asegurados contar con una protección adecuada frente a este tipo de riesgos, sin comprometer la naturaleza del seguro de vida.

Por último, se sugiere la implementación de disposiciones legales que aclaren el procedimiento para la presunción de muerte en casos de desaparición forzada o secuestro, garantizando que los beneficiarios de seguros de vida puedan acceder a las indemnizaciones de manera más eficiente. Estas reformas proporcionarían una mayor certeza jurídica tanto a los beneficiarios como a las aseguradoras, y reducirían la cantidad de disputas judiciales que surgen debido a la falta de regulación en esta materia.

Conclusión.

El análisis comparado entre México y Estados Unidos muestra que en este último país existe una mayor claridad en la regulación de los contratos de seguro de vida y en la exclusión de ciertos riesgos, como el secuestro, que no forman parte de la naturaleza de este tipo de seguro. En México, la falta de regulación específica ha generado interpretaciones judiciales que obligan a las aseguradoras a cubrir eventos no previstos, lo que pone de

⁶¹ AIG, Ob. Cit. p. 3.

⁶² Loc. Cit.

manifiesto la necesidad de reformas legales que aclaren los riesgos asegurables y las exclusiones aplicables en los contratos de seguro de vida.

D. NATURALEZA DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA.

La naturaleza jurídica del contrato de seguro de vida está orientada hacia la protección del asegurado frente a riesgos que afectan su existencia, tales como la muerte natural o accidental, con el fin de garantizar una indemnización económica para sus beneficiarios. Sin embargo, existen ciertas limitaciones inherentes a este tipo de contrato que no necesariamente cubren eventos como el secuestro o la privación ilegal de la libertad, debido a su carácter fortuito y violento, y la falta de alineación de estos eventos con los riesgos que tradicionalmente cubren los seguros de vida.

a. Concepto y características del contrato de seguro de vida.

Como vimos anteriormente en el capítulo primero, el contrato de seguro de vida es un acuerdo mediante el cual una parte, la aseguradora, se obliga a pagar una suma determinada a los beneficiarios designados por el asegurado en caso de que este último fallezca dentro del plazo establecido en la póliza. El artículo 1 de la LCS define los seguros de vida como aquellos que cubren *"el riesgo de fallecimiento del asegurado"*. Este tipo de contrato se caracteriza por la protección que otorga ante un evento futuro e incierto: la muerte.

En su esencia, el seguro de vida está diseñado para cubrir el fallecimiento natural o accidental, y no para amparar la pérdida de la libertad de la persona asegurada.⁶³ El objetivo primordial es mitigar los efectos financieros que el fallecimiento del asegurado pueda tener en sus beneficiarios. La LCS en el artículo 59, estipula que cualquier circunstancia que no esté claramente excluida del contrato será considerada cubierta, lo que ha dado lugar a interpretaciones que incluyen eventos como el secuestro debido a la falta de exclusión expresa en algunos contratos de seguros.

⁶³Sánchez Flores, Ob. Cit., p. 1049

b. El secuestro como un evento externo y ajeno al contrato de vida.

El secuestro es un acto delictivo que implica la privación ilegal de la libertad de una persona con fines de lucro⁶⁴, lo que lo convierte en un evento externo, fortuito y violento, característico de seguros contra daños o seguros de accidentes personales, más que de un seguro de vida. Si bien la naturaleza del contrato de seguro de vida abarca ciertos accidentes, la privación ilegal de la libertad y los delitos violentos, como el secuestro, no están alineados con los riesgos típicos que este tipo de seguro pretende cubrir.

En México, la falta de una exclusión explícita del secuestro en los contratos de seguro de vida ha provocado interpretaciones judiciales que obligan a las aseguradoras a cubrir este tipo de eventos. Un claro ejemplo de esta situación es la tesis aislada que sostiene que, en casos de secuestro, la presunción de muerte puede aplicarse tanto para activar la cobertura por fallecimiento como la cobertura por muerte accidental, dado que el secuestro se considera un evento externo, violento y fortuito:

"PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL ASEGURADO BAJO LA DOBLE COBERTURA 'PROTECCIÓN POR FALLECIMIENTO' E 'INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL'. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA, A CAUSA DE SECUESTRO O DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, RESULTA APTA NO SÓLO PARA DAR POR CIERTO, PARA LOS EFECTOS DE LA COBERTURA POR FALLECIMIENTO INCLUIDA EN EL SEGURO DE VIDA, QUE EL ASEGURADO MURIÓ, SINO TAMBIÉN PARA DETERMINAR QUE ESA MUERTE FUE ACCIDENTAL, POR LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS, VIOLENTAS, SÚBITAS Y FORTUITAS, DE LAS QUE SE DISTINGUEN AQUELLOS DELITOS" (Jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito, tesis aislada).⁶⁵

Esta jurisprudencia ha permitido que los tribunales mexicanos interpreten que el secuestro puede activar la cobertura de muerte accidental en los seguros de vida, lo cual,

⁶⁴ Gobierno de México. **Informarte y tomar medidas para prevenir el secuestro son tu mejor protección.** Disponible en línea <[Informarte y tomar medidas para prevenir el secuestro son tu mejor protección](https://www.gob.mx/informarte-y-tomar-medidas-para-prevenir-el-secuestro-son-tu-mejor-proteccion) | Secretaría de Gobernación | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)> (Consulta: Jul. 15, 2024)

⁶⁵PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL ASEGURADO BAJO LA DOBLE COBERTURA "PROTECCIÓN POR FALLECIMIENTO" E "INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL". LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA, A CAUSA DE SECUESTRO O DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, RESULTA APTA NO SÓLO PARA DAR POR CIERTO, PARA LOS EFECTOS DE LA COBERTURA POR FALLECIMIENTO INCLUIDA EN EL SEGURO DE VIDA, QUE EL ASEGURADO MURIÓ, SINO TAMBIÉN PARA DETERMINAR QUE ESA MUERTE FUE ACCIDENTAL, POR LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS, VIOLENTAS, SÚBITAS Y FORTUITAS, DE LAS QUE SE DISTINGUEN AQUELLOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Jurisprudencia. Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado. Clave III.2o.C.110 C (10a.). (SJF: 10ª época, T. III, Ene., 2020, p. 2632). Disponible en línea; SCJN <[Detalle - Tesis - 2021388 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/2021388)> (Consulta: Sept. 30, 2024)

aunque bien intencionado para proteger a los beneficiarios, distorsiona la finalidad del seguro de vida, cuyo propósito original es proteger frente a fallecimientos naturales o accidentes no relacionados con actos delictivos.

c. Propuesta de alineación de las condiciones generales con la naturaleza del contrato.

Para evitar confusiones y controversias, es fundamental que las aseguradoras en México incluyan exclusiones explícitas en las condiciones generales de sus contratos de seguro de vida, estableciendo claramente que los riesgos derivados de actos delictivos, como el secuestro o la privación ilegal de la libertad, no están cubiertos. Esto no solo sería congruente con la naturaleza del contrato de seguro de vida, sino que también proporcionaría mayor certeza jurídica tanto para las aseguradoras como para los asegurados y beneficiarios.

El artículo 99 de la LCS ya establece una exclusión legal respecto a ciertos riesgos como los derivados de guerra, terremotos y huracanes. Por lo tanto, se sugiere que las aseguradoras sigan este modelo y amplíen las exclusiones para incluir delitos violentos como el secuestro, a fin de evitar interpretaciones judiciales que distorsionen el propósito original del contrato de seguro de vida.

Conclusión.

La naturaleza del contrato de seguro de vida está claramente orientada a proteger a los beneficiarios del asegurado en caso de fallecimiento, ya sea por causas naturales o accidentales. No obstante, eventos como el secuestro y la privación ilegal de la libertad no forman parte de los riesgos cubiertos por este tipo de póliza y deben ser excluidos expresamente en las condiciones generales de los contratos. La inclusión de exclusiones específicas para estos eventos es crucial para asegurar la transparencia y alineación de los contratos de seguro de vida con su propósito original, evitando confusiones o malentendidos tanto para las aseguradoras como para los asegurados.

Capítulo IV.

AUSENCIA DE REGULACIÓN EN CONDICIONES GENERALES DE LOS SEGUROS DE VIDA

A. CONDICIONES GENERALES.

En los contratos de seguros de vida, las condiciones generales constituyen un conjunto de principios y cláusulas que definen los derechos y obligaciones de las partes contratantes. Estas condiciones son fundamentales, ya que regulan aspectos esenciales del contrato, tales como el alcance de la cobertura, los riesgos excluidos, la forma de liquidación de los siniestros, el pago de las indemnizaciones y las normas de cobro de recibos. En otras palabras, las condiciones generales establecen el marco dentro del cual se gestiona la relación asegurado-asegurador.⁶⁶

Conforme al Artículo 7 de la LCS las condiciones generales deben figurar en el formulario de ofertas que la empresa aseguradora entrega al proponente o ser remitidas a este último para su inclusión en la oferta del contrato. El proponente no queda obligado por su oferta si la aseguradora incumple esta disposición. Además, las declaraciones firmadas por el asegurado son la base del contrato, siempre que la empresa aseguradora acepte la oferta en los plazos establecidos por el artículo 6 de la LCS.

“Artículo 7 LCS.- Las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de ofertas suministrado por la empresa aseguradora, o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa. El proponente no estará obligado por su oferta si la empresa no cumple con esta disposición.”

Las condiciones generales varían dependiendo del tipo de contrato de seguro y de la manera en que cada aseguradora maneje la documentación contractual. No obstante, es común que incluyan cláusulas relativas a los siguientes temas:

Vida.- en las mismas se establecerá las cláusulas relativas a⁶⁷:

1. Vigencia del contrato;

⁶⁶Sánchez Flores, Ob. Cit., p. 223

⁶⁷Sánchez Flores, Ob. Cit., p. 224

2. Indisputabilidad;
3. Exclusiones,
4. Primas;
5. Rehabilitación;
6. Beneficiarios;
7. Edad;
8. Liquidación;
9. Interés moratorio;
10. Competencia;

Uno de los elementos clave dentro de estas condiciones es el de las exclusiones, ya que delimitan los riesgos que no quedan cubiertos por el seguro.

a. Exclusiones.

Se ha definido a la exclusión, como la decisión que generalmente corresponde a la entidad aseguradora, en virtud de la cual no quedan incluidas en las garantía de la póliza determinados riesgos o, quedando incluidos éstos, las garantías del contrato no surtirán efecto cuando concurren respecto a ellos determinadas circunstancias o condiciones preestablecidas.⁶⁸

La exclusión en un contrato de seguro de vida es la decisión de la aseguradora de no cubrir ciertos riesgos bajo la póliza. Estas exclusiones pueden establecerse de dos formas:

- a) **Exclusiones contractuales:** Estas se plasman en las condiciones generales de la póliza y son negociadas o definidas por la aseguradora al redactar el contrato.⁶⁹
- b) **Exclusiones legales.-** Son aquellas establecidas por la ley, como el artículo 99 de la LCS, que establece que las aseguradoras no será responsables por pérdidas o daños causados por guerra, movimientos populares, terremotos o huracanes, salvo que el contrato estipule lo contrario.⁷⁰

⁶⁸ **Diccionario Mapfre de Seguros**, Julio Castelo Matrán y Antonio Guardiola Lozano, Mapfre, 3º ed., noviembre de 1992.

⁶⁹ Sánchez Flores, Ob. Cit., p. 228.

⁷⁰ Loc. Cit.

“Artículo 99.- La empresa aseguradora no responderá de las pérdidas y daños causados por guerra extranjera, guerra civil, movimientos populares, terremoto o huracán, salvo estipulación en contrario del contrato.”

Es importante que las exclusiones se formulen de manera clara y precisa para evitar confusiones o malentendidos, En caso de duda, se presume que el riesgo está cubierto, ya que el asegurado debe poder basarse en el principio de que todo lo que no está claramente excluido, está comprendido en la cobertura del seguro.

En ese sentido el artículo 59 de la LCS reafirma esta postura:

“Artículo 59.- La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos.”

Este artículo implica que cualquier exclusión debe ser específica y no dejar margen para la ambigüedad. De no ser así, el asegurador será responsable de cualquier riesgo que no haya sido expresamente excluido.⁷¹

b. Jurisprudencia sobre exclusiones en contratos de seguro.

Un criterio relevante en la interpretación de las exclusiones en los contratos de seguro es el siguiente:

“SEGURO, CONTRATO DE. LO QUE NO ESTA CLARAMENTE EXCLUIDO, DEBE CONSIDERARSE CUBIERTO. Si en una parte del contrato referido se dice de manera expresa que cubre los bienes propiedad del asegurado o que el mismo tenga bajo su cuidado por cuenta ajena y por los cuales sea legalmente responsable y en otra parte al hacer referencia a un edificio añade la expresión "propiedad del asegurado" no puede decirse que en un edificio que no era de su propiedad pero del que sí era legalmente responsable al grado de que fue condenado en un juicio anterior con motivo de un siniestro, no hubiera quedado cubierto por el seguro, **puesto que el artículo 59 de la Ley del Contrato de Seguro exige que cualquier exclusión debe ser formulada de manera precisa** lo que coincide con la doctrina que, al respecto, establece que **la exclusión para que tenga valor jurídico, debe ser formulada en términos precisos y no equívocos y que cuando hay duda, como ocurre en la hipótesis examinada, el caso debe ser considerado como cubierto pues el asegurado se**

⁷¹ Loc. Cit.

debe poder basar en el principio de que lo que no está claramente excluido, está comprendido en el seguro.”⁷²

Este criterio refuerza la idea de que las exclusiones en los contratos de seguro deben ser claras y explícitas. De lo contrario, la aseguradora estará obligada a responder por los riesgos no mencionados de manera inequívoca.

Otra jurisprudencia relevante en este contexto dicta lo siguiente:

“SEGURO, CONTRATO DE. LA EXCLUSIÓN DE RIESGOS DEBE HACERSE CONSTAR EXPRESAMENTE. Conforme al artículo 59 de la Ley del Contrato de Seguros, la empresa aseguradora responderá de todos los riesgos cuyas consecuencias se hubiesen asegurado "a menos que el contrato excluya, de una manera precisa, determinados acontecimientos". Este precepto legal exige que en los contratos de seguros, en caso de que se pacte la exclusión para la aseguradora con respecto a determinados riesgos, es necesario que se establezcan expresamente, no tácitamente, y con toda precisión, los acontecimientos excluidos.”⁷³

Conclusión.

La ausencia de exclusiones claras en las condiciones generales de los seguros de vida en México puede generar incertidumbre jurídica, tanto para las aseguradoras como para las asegurados. De acuerdo con la LCS y los criterios jurisprudenciales relacionados, las exclusiones deben estar formuladas de manera precisa y explícita para que sean válidas. La falta de precisión puede resultar en que la aseguradora deba cubrir riesgos que no pretendía asumir, lo que puede generar un desequilibrio en las relaciones contractuales y en la previsibilidad de las obligaciones de ambas partes.

⁷² **SEGURO, CONTRATO DE. LO QUE NO ESTA CLARAMENTE EXCLUIDO, DEBE CONSIDERARSE CUBIERTO.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala. (SJF: 7ª época, Cuarta P., V. 217- 228., p. 298. Disponible en línea <[Detalle - Tesis - 239784 \(scjn.gob.mx\)](#)> (Consulta: Sept. 30, 2024)

⁷³ **SEGURO, CONTRATO DE. LA EXCLUSIÓN DE RIESGOS DEBE HACERSE CONSTAR EXPRESAMENTE.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Sala Auxiliar. (SJF: 7ª época, V. 19, Cuarta P., p. 59. Disponible en línea <[Detalle - Tesis - 246318 \(scjn.gob.mx\)](#)> (Consulta: Sept. 30, 2024)

B. DERECHO VIGENTE NO POSITIVO.

a. El vacío normativo en los seguros de vida en seguros de vida.

En la legislación mexicana, la LCS y el CCF regulan aspectos generales de los seguros, pero no abordan de manera específica cómo se deben tratar los casos de secuestro o desaparición prolongada. Esto crea un vacío legal en cuanto a la responsabilidad de las aseguradoras y los derechos de los beneficiarios de los seguros de vida.

En estos casos, se ha recurrido a la jurisprudencia y a interpretaciones contractuales para suplir la falta de regulación. Por ejemplo, los tribunales han establecido criterios para determinar cuándo debe considerarse fallecida una persona secuestrada y cómo las aseguradoras deben proceder con el pago de las pólizas.

Por ejemplo, el Artículo 705 del Código Civil Federal establece la posibilidad de declarar la presunción de muerte después de un periodo de ausencia prolongada, pero no incluye directrices claras para los casos de secuestro, donde la duración de la desaparición puede generar incertidumbre sobre la situación del asegurado. Este vacío legislativo ha llevado a que, en la práctica, se apliquen criterios que no están formalmente establecidos en la ley pero que surgen de la necesidad de resolver este tipo de situaciones.

b. Jurisprudencia sobre la presunción de muerte en casos de secuestro.

La jurisprudencia mexicana ha tenido un rol clave en llenar los vacíos normativos en los contratos de seguros de vida cuando se trata de secuestros. Un ejemplo de ello es el Amparo Directo 8/2019, en el que el tribunal resolvió sobre la cobertura de una póliza de seguro de vida ante la desaparición forzada del asegurado, declarando que la fecha del secuestro se consideraba como la fecha de fallecimiento a efectos de la cobertura de muerte accidental:

"PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO. En este contexto, ante la imposibilidad de establecer una fecha cierta de la muerte de una persona secuestrada que nunca apareció, deberá tenerse como tal, para efectos del contrato de seguro, aquella en que ocurrió el secuestro, por lo que ante la ausencia de datos específicos sobre la fecha de defunción de una

persona secuestrada, debe tenerse como su fecha de deceso, tratándose del contrato de seguro, aquella en que fue privada de su libertad." (Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.8o.C.35 C)⁷⁴

Este criterio establece que, en ausencia de pruebas que demuestren lo contrario, el secuestro de una persona debe considerarse un evento accidental que activa la cobertura de muerte accidental en los seguros de vida. Esta interpretación se ha utilizado para garantizar que los beneficiarios puedan acceder a la indemnización sin tener que esperar largos periodos de tiempo para obtener una declaración formal de presunción de muerte.

c. Propuesta de integración de este derecho no positivo en la legislación.

Dado que la jurisprudencia ha sido una herramienta clave para suplir las deficiencias normativas en este ámbito, es recomendable que se incorpore formalmente en la legislación mexicana. La LCS podría reformarse para incluir disposiciones que regulen específicamente los casos de secuestro y desaparición forzada en los contratos de seguro de vida, garantizando mayor seguridad jurídica tanto para los asegurados como para sus beneficiarios.

Uno de los principales problemas que enfrentan los asegurados y las aseguradoras en México radica en la ausencia de una regulación específica en las LCS respecto a ciertos eventos delictivos, como la privación ilegal de la libertad, dentro de las coberturas de los seguros de vida. Esta omisión legislativa permite que las aseguradoras, amparadas en la falta de claridad normativa, nieguen la cobertura de riesgos derivados de estos eventos. En consecuencia, los asegurados, o sus beneficiarios, se ven obligados a iniciar procesos legales para reclamar el cumplimiento del contrato, generando largos y costosos litigios.

Los juicios derivados de esta problemática pueden extenderse durante años, ocasionando incertidumbre tanto para los asegurados como para las aseguradoras. La prolongación de estos litigios no solo implica un desgaste emocional y financiero para las partes involucradas, sino que también representa un riesgo significativo de perder el caso, debido a la interpretación judicial de los hechos y de las condiciones generales de las

⁷⁴ **PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.8o.C.35 C (10a.) (SJF: 10ª época, Agosto 26, 2016). Disponible en línea: SCJN <[Detalle - Tesis - 2012430 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Detail-Tesis-2012430)> (Consulta: Marzo 19, 2024)

pólizas. Por ello, es fundamental que se establezca una regulación clara en la LCS que brinde seguridad jurídica a las partes, evitando litigios innecesarios y garantizando que las obligaciones contractuales sean explícitas y predecibles.

La ausencia de regulación no solo afecta a los asegurados y sus familias, sino que también distorsiona el propósito esencial del contrato de seguro de vida: proporcionar certidumbre y tranquilidad frente a eventos inesperados. Regular de manera clara estos aspectos permitiría una mayor confianza en el sistema asegurador mexicano y reduciría las disputas legales, estableciendo parámetros inequívocos sobre los riesgos cubiertos y las exclusiones aplicables.

Asimismo, es necesario señalar que, desde mi perspectiva, la jurisprudencia emitida por los tribunales colegiados de circuito que establece que la privación ilegal de la libertad puede considerarse un evento accidental dentro del contrato de seguro de vida es errónea. El criterio contenido en la tesis aislada titulada “Presunción de muerte del asegurado bajo la doble cobertura “protección por fallecimiento” e “indemnización por muerte accidental” argumenta que la privación ilegal de la libertad tiene características externas, violentas, súbitas y fortuitas que la califican como accidental. Sin embargo, considero que este análisis resulta equivocado, ya que la naturaleza del delito no cumple con la aleatoriedad ni la imprevisibilidad propias de los riesgos accidentales. El secuestro, al ser un acto premeditado y deliberado, no debería ser equiparado con eventos accidentales en los contratos de seguro de vida.

La falta de seguridad jurídica no solo genera incertidumbre para los asegurados, sino también para los beneficiarios, quienes dependen de estas coberturas para mitigar las pérdidas económicas derivadas del fallecimiento del asegurado. Una legislación clara que excluya de manera específica eventos delictivos como la privación ilegal de la libertad permitiría a las aseguradoras y a los asegurados contar con reglas del juego claras, evitando interpretaciones judiciales que distorsionen el propósito del contrato y fomenten litigios prolongados. Es imprescindible que el marco normativo asegure la protección de los derechos de ambas partes, promoviendo la equidad y la certidumbre en el ámbito asegurador.

Entre las propuestas que podrían formalizarse en la ley se encuentran:

- Cobertura específica para secuestros en los seguros de vida, de modo que los beneficiarios puedan acceder a la indemnización de manera expedita.
- Presunción de muerte automática en casos de secuestro tras un periodo determinado, sin necesidad de esperar largos procesos judiciales.
- Pagos parciales anticipados a los beneficiarios durante el periodo de incertidumbre para aliviar la carga económica de las familias afectadas.

Conclusión.

El derecho vigente no positivo ha sido esencial para llenar los vacíos legales en los contratos de seguro de vida en México, especialmente en los casos de secuestro. Sin embargo, esta dependencia de la jurisprudencia y de las interpretaciones contractuales genera incertidumbre. La incorporación formal de estos criterios en la legislación proporcionaría una mayor protección a los asegurados y a sus familias, asegurando que los beneficiarios de seguros de vida puedan acceder a las indemnizaciones de manera justa y eficiente.

C. ANÁLISIS DE CRITERIOS DE LA CORTE.

El análisis de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los tribunales colegiados de circuito pone de manifiesto que, ante la falta de regulación explícita en las condiciones generales de los seguros de vida respecto a eventos como el secuestro o la privación ilegal de la libertad, los tribunales han tenido que interpretar las disposiciones legales para proteger los derechos de los beneficiarios. Sin embargo, aunque estas interpretaciones han permitido que algunos beneficiarios accedan a las indemnizaciones, es importante resaltar que la naturaleza del seguro de vida y la falta de una exclusión expresa de estos eventos generan inconsistencias contractuales que deberían ser corregidas mediante la inclusión de exclusiones claras en las condiciones generales.

a. El artículo 59 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y su interpretación.

El artículo 59 de la LCS establece que las aseguradoras deben responder por todos los riesgos cuyas consecuencias hayan sido aseguradas, a menos que el contrato excluya de manera precisa determinados acontecimientos. En ausencia de una exclusión clara y precisa, los tribunales han interpretado que las aseguradoras están obligadas a pagar indemnizaciones por eventos que no necesariamente están alineados con la naturaleza de un seguro de vida, como los secuestros o privaciones ilegales de la libertad.

“Artículo 59.- La empresa aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado, a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos.”

La ausencia de una exclusión explícita para estos eventos ha llevado a que los tribunales interpreten que los secuestros pueden estar cubiertos, cuando en realidad estos eventos no forman parte del riesgo ordinario que un seguro de vida debe cubrir. El seguro de vida está diseñado para proteger frente a riesgos como el fallecimiento natural o por enfermedad, no para cubrir actos delictivos violentos o situaciones accidentales externas como el secuestro, que son más propias de seguros de accidentes o seguros contra daños.

b. El criterio de la Corte en casos de secuestro y muerte accidental.

La jurisprudencia emitida por los tribunales, incluyendo la tesis aislada *“PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL ASEGURADO BAJO LA DOBLE COBERTURA 'PROTECCIÓN POR FALLECIMIENTO E INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL’”*⁷⁵, ha tratado de llenar el vacío normativo al considerar que los secuestros pueden ser cubiertos bajo la categoría de muerte accidental. Sin embargo, este enfoque ignora el hecho de que la cobertura de secuestro no

⁷⁵PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL ASEGURADO BAJO LA DOBLE COBERTURA "PROTECCIÓN POR FALLECIMIENTO" E "INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL". LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA, A CAUSA DE SECUESTRO O DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, RESULTA APTA NO SÓLO PARA DAR POR CIERTO, PARA LOS EFECTOS DE LA COBERTURA POR FALLECIMIENTO INCLUIDA EN EL SEGURO DE VIDA, QUE EL ASEGURADO MURIÓ, SINO TAMBIÉN PARA DETERMINAR QUE ESA MUERTE FUE ACCIDENTAL, POR LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS, VIOLENTAS, SÚBITAS Y FORTUITAS, DE LAS QUE SE DISTINGUEN AQUELLOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Jurisprudencia. Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado . Clave III.2o.C.110 C (10a.). (SJF: 10ª época, T. III, Ene., 2020, p. 2632). Disponible en línea; SCJN <[Detalle - Tesis - 2021388 \(scjn.gob.mx\)](#)> (Consulta: Sept. 30, 2024)

debería incluirse como un riesgo cubierto en los seguros de vida, ya que se trata de eventos fortuitos, violentos y externos, que son ajenos a la intención original de este tipo de pólizas.

La tesis aislada que se deriva de este criterio establece claramente que el secuestro puede considerarse un accidente a efecto de la cobertura de un seguro de vida. Esta tesis, titulada:

“PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL ASEGURADO BAJO LA DOBLE COBERTURA 'PROTECCIÓN POR FALLECIMIENTO' E 'INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL'. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA, A CAUSA DE SECUESTRO O DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, RESULTA APTA NO SÓLO PARA DAR POR CIERTO, PARA LOS EFECTOS DE LA COBERTURA POR FALLECIMIENTO INCLUIDA EN EL SEGURO DE VIDA, QUE EL ASEGURADO MURIÓ, SINO TAMBIÉN PARA DETERMINAR QUE ESA MUERTE FUE ACCIDENTAL, POR LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS, VIOLENTAS, SÚBITAS Y FORTUITAS, DE LAS QUE SE DISTINGUEN AQUELLOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”⁷⁶

Si bien esta interpretación permite acceder a la cobertura por fallecimiento, lo que los tribunales han hecho en estos casos es forzar la aplicación de la cobertura por muerte accidental a un evento que no debería ser parte del objeto natural del contrato de seguro de vida. El secuestro y la privación ilegal de la libertad son eventos que deben considerarse ajenos a las contingencias típicas que un seguro de vida está destinado a cubrir, lo que resalta la necesidad de incluir una exclusión expresa en las condiciones generales para evitar estas interpretaciones forzadas y garantizar que las pólizas de vida mantengan su enfoque en la protección contra riesgos de vida y muerte natural.

“La resolución que declara la presunción de muerte, a causa de secuestro o de privación ilegal de la libertad, resulta apta no sólo para dar por cierto, para los efectos de la cobertura por fallecimiento incluida en el seguro de vida, que el asegurado murió; sino también, para determinar que esa muerte fue accidental, por las características externas, violentas, súbitas y fortuitas, de las que se distingue una privación ilegal de la libertad o secuestro, que sufre la persona que es víctima de ese ilícito.”⁷⁷

⁷⁶ Loc. Cit.

⁷⁷ Loc. Cit.

c. La necesidad de exclusiones claras en las condiciones generales.

Dado que los secuestros y privaciones ilegales de la libertad son eventos externos, violentos y fortuitos, más propios de coberturas como los seguros de accidentes personales o seguros de daños, es necesario que las aseguradoras incluyan exclusiones claras en las condiciones generales de los seguros de vida que especifiquen que estos eventos no están cubiertos. Esta exclusión debe incluirse de manera precisa y sin ambigüedades, tal como lo establece el artículo 59 de la LCS.

La falta de estas exclusiones claras ha permitido que los tribunales interpreten que los asegurados pueden tener derecho a indemnizaciones por secuestro o privación ilegal de la libertad, lo que contraviene la naturaleza del contrato de seguro de vida, cuyo propósito principal es proteger al asegurado y a sus beneficiarios en caso de fallecimiento por causas naturales o enfermedades. Al no haber una exclusión específica, se ha generado confusión y se han abierto las puertas a reclamaciones que no deberían ser objeto de este tipo de póliza.

Conclusión.

El análisis de los criterios de la Corte muestra que la falta de exclusiones claras en las condiciones generales de los seguros de vida ha generado interpretaciones jurisprudenciales que permiten que eventos como el secuestro o la privación ilegal de la libertad sean cubiertos bajo las pólizas de vida. Sin embargo, este tipo de eventos no deberían ser considerados riesgos asegurables en este tipo de contrato, ya que no corresponden a la naturaleza del seguro de vida. En su lugar, deberían estar cubiertos por seguros especializados en accidentes o daños, donde la naturaleza del riesgo es más acorde con las características del evento.

Es necesario que las aseguradoras revisen sus condiciones generales e incluyan exclusiones precisas para eventos como el secuestro, evitando así que los tribunales tengan que interpretar las pólizas de manera forzada. Esto garantizaría una mayor certeza jurídica y aseguraría que los seguros de vida mantengan su enfoque en los riesgos de muerte natural, sin tener que cubrir eventos que no forman parte del objeto ordinario de este tipo de contrato.

**D. PROPUESTA DE ADICIÓN A
CONDICIONES GENERALES DE
SEGURO DE VIDA.**

La falta de una regulación clara sobre las condiciones generales en los contratos de seguros de vida en México ha permitido interpretaciones judiciales que distorsionan la naturaleza de este tipo de contrato, especialmente en situaciones como el secuestro o la privación ilegal de la libertad. Estos eventos, que son externos, violentos y ajenos al riesgo típico de un seguro de vida, han sido en algunos casos considerados riesgos asegurables, lo que ha provocado controversias y litigios entre aseguradoras y beneficiarios.

Para garantizar una mayor certeza jurídica y asegurar que las pólizas de seguro de vida se mantengan dentro del ámbito de su propósito original, es necesario realizar una serie de adiciones y reformas a las condiciones generales de los contratos de seguro de vida en México. Estas adiciones tienen como objetivo principal delimitar con claridad qué eventos están cubiertos y cuáles deben estar expresamente excluidos, con un enfoque especial en los secuestros y las privaciones ilegales de la libertad.

a. Inclusión de una cláusula de exclusión específica para el secuestro y privación ilegal de la libertad.

Actualmente, la falta de exclusiones explícitas para eventos como el secuestro y la privación ilegal de la libertad ha permitido que los tribunales interpreten que estos eventos podrían estar cubiertos por los seguros de vida. Sin embargo, el secuestro es un evento de naturaleza delictiva, caracterizado por su violencia y su imprevisibilidad, que no encaja dentro del concepto de riesgos cubiertos por el seguro de vida, que normalmente protege ante la muerte natural o accidental.

Para evitar interpretaciones equivocadas, se propone la inclusión de una cláusula de exclusión explícita en las condiciones generales de los contratos de seguro de vida, que establezca de manera clara que los riesgos derivados de secuestro o privación ilegal de la libertad no están cubiertos por la póliza. Esto no solo delimitará los riesgos que se

consideran asegurables, sino que también proporcionará una mayor certeza jurídica tanto a las aseguradoras como a los beneficiarios del seguro.

Un ejemplo de la redacción de esta cláusula podría ser:

“La presente póliza de seguro de vida no cubrirá la muerte o cualquier evento derivado de un secuestro, privación ilegal de la libertad o desaparición forzada. Estos eventos no forman parte del riesgo cubierto por esta póliza y, por lo tanto, no generarán derecho a indemnización alguna bajo los términos de este contrato.”

Al incluir esta cláusula en las condiciones generales, se establecerá claramente que el seguro de vida no es un instrumento diseñado para proteger frente a delitos violentos como el secuestro. Esta diferenciación es esencial para que los beneficiarios entiendan los alcances de la póliza y para evitar que las aseguradoras sean obligadas a cubrir eventos que no se alinean con el propósito natural del contrato.

b. Clarificación del concepto de muerte accidental.

Una de las razones por las que ha habido controversias sobre la cobertura de los secuestros en los seguros de vida es la falta de claridad sobre el concepto de muerte accidental. En algunos casos, los tribunales han interpretado que el secuestro puede ser considerado como un "accidente", lo que activaría la cobertura de muerte accidental en una póliza de vida. Esta interpretación, aunque proteccionista para los beneficiarios, se aleja del propósito del seguro de vida, que está diseñado para cubrir accidentes imprevistos y fortuitos no relacionados con actos delictivos.

Por ello, se propone que las aseguradoras aclaren el concepto de muerte accidental en las condiciones generales de los contratos de seguro de vida, especificando que cualquier evento derivado de un acto delictivo, como el secuestro, no será considerado un accidente. Esta claridad reducirá el margen de interpretación judicial y evitará que se presenten reclamaciones que no están alineadas con la naturaleza del contrato.

La redacción de la cláusula podría ser la siguiente:

“Para los efectos de esta póliza, se entenderá por muerte accidental aquellos eventos que resulten de causas externas, violentas, súbitas y fortuitas, excluyendo actos delictivos como el secuestro o la

privación ilegal de la libertad. Dichos eventos no serán considerados accidentes cubiertos bajo esta póliza.”

De este modo, se dejaría en claro que el secuestro no puede considerarse como un accidente bajo los términos de un seguro de vida, ya que se trata de un acto delictivo violento, y no de un accidente fortuito.

c. La jurisprudencia y la necesidad de excluir eventos delictivos.

La jurisprudencia mexicana ha jugado un papel importante en la interpretación de los contratos de seguro de vida en situaciones de secuestro. Un claro ejemplo de esta tendencia es la tesis aislada que establece que el secuestro puede activar tanto la cobertura por fallecimiento como la cobertura por muerte accidental, debido a las características violentas y fortuitas del evento:

*“PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL ASEGURADO BAJO LA DOBLE COBERTURA 'PROTECCIÓN POR FALLECIMIENTO' E 'INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL'. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA, A CAUSA DE SECUESTRO O DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, RESULTA APTA NO SÓLO PARA DAR POR CIERTO, PARA LOS EFECTOS DE LA COBERTURA POR FALLECIMIENTO INCLUIDA EN EL SEGURO DE VIDA, QUE EL ASEGURADO MURIÓ, SINO TAMBIÉN PARA DETERMINAR QUE ESA MUERTE FUE ACCIDENTAL, POR LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS, VIOLENTAS, SÚBITAS Y FORTUITAS, DE LAS QUE SE DISTINGUEN AQUELLOS DELITOS” (Jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito, tesis aislada).*⁷⁸

Aunque esta interpretación judicial busca proteger los derechos de los beneficiarios, distorsiona la naturaleza del contrato de seguro de vida, ya que el propósito de este contrato no es cubrir actos delictivos violentos. Si bien los tribunales han recurrido a esta interpretación para subsanar vacíos en la regulación, lo ideal sería que los contratos de seguro de vida incluyeran exclusiones claras que definan que los actos delictivos no están

⁷⁸ PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL ASEGURADO BAJO LA DOBLE COBERTURA "PROTECCIÓN POR FALLECIMIENTO" E "INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL". LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA, A CAUSA DE SECUESTRO O DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, RESULTA APTA NO SÓLO PARA DAR POR CIERTO, PARA LOS EFECTOS DE LA COBERTURA POR FALLECIMIENTO INCLUIDA EN EL SEGURO DE VIDA, QUE EL ASEGURADO MURIÓ, SINO TAMBIÉN PARA DETERMINAR QUE ESA MUERTE FUE ACCIDENTAL, POR LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS, VIOLENTAS, SÚBITAS Y FORTUITAS, DE LAS QUE SE DISTINGUEN AQUELLOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Jurisprudencia. Amparo Directo. Segundo Tribunal Colegiado . Clave III.2o.C.110 C (10a.). (SJF: 10ª época, T. III, Ene., 2020, p. 2632). Disponible en línea; SCJN <[Detalle - Tesis - 2021388 \(scjn.gob.mx\)](#)> (Consulta: Sept. 30, 2024)

cubiertos bajo las pólizas de vida, lo que evitaría la necesidad de recurrir a estas interpretaciones judiciales.

d. Inclusión de una cláusula general de exclusión para actos delictivos.

Además de la exclusión específica para secuestros, se propone incluir una cláusula general de exclusión para actos delictivos en las condiciones generales de los seguros de vida. Esta cláusula establecería que cualquier evento o fallecimiento derivado de la participación del asegurado en un acto delictivo no será cubierto por la póliza.

El texto sugerido para esta cláusula podría ser:

“La póliza no cubrirá la muerte ni cualquier otro siniestro ocurrido como consecuencia directa de la participación activa del asegurado en actos delictivos o ilícitos, ya sea como perpetrador o víctima.”

Este tipo de cláusula evitaría que los seguros de vida se utilicen para cubrir situaciones ilícitas o riesgos derivados de actividades criminales, y proporcionaría mayor claridad a los beneficiarios y aseguradoras sobre los riesgos no asegurables.

e. Revisión periódica de las condiciones generales.

Finalmente, se recomienda que las condiciones generales de los contratos de seguro de vida sean revisadas de manera periódica por las aseguradoras y las autoridades reguladoras. Este proceso de revisión permitiría identificar posibles vacíos normativos y adaptar las condiciones a las nuevas realidades sociales y económicas. Además, garantizaría que las exclusiones y coberturas se mantengan actualizadas y alineadas con el propósito original del contrato de seguro de vida, reduciendo así el riesgo de litigios y malentendidos entre aseguradoras y beneficiarios.

Conclusión.

La propuesta de adición a las condiciones generales de los contratos de seguro de vida busca resolver el vacío regulatorio que ha permitido que eventos como el secuestro y la privación ilegal de la libertad sean considerados riesgos asegurables. Al incluir exclusiones claras y precisas para estos eventos, las aseguradoras podrán garantizar que sus pólizas de vida se mantengan alineadas con su propósito original, protegiendo únicamente

frente a riesgos naturales o accidentes imprevistos, y no frente a actos delictivos violentos. Además, la revisión periódica de las condiciones generales asegurará que los contratos se mantengan actualizados y alineados con las necesidades de los asegurados y el marco legal vigente.

CONCLUSIONES.

En el presente trabajo efectuamos un análisis exhaustivo del contrato de seguro de vida en México y su relación con la presunción de muerte en casos de secuestro, haciendo un estudio detallado tanto de las regulaciones existentes como de las carencias normativas en las condiciones generales de los seguros de vida. Partiendo de un enfoque doctrinal y legal, el objetivo principal de esta investigación fue identificar los vacíos normativos que han permitido interpretaciones judiciales que distorsionan la naturaleza del seguro de vida, principalmente en lo referente a delitos como el secuestro. De igual manera, se llevó a cabo una comparación con el sistema jurídico de los Estados Unidos, con el fin de encontrar mejores prácticas y proponer reformas que proporcionen mayor certeza jurídica tanto a aseguradoras como a beneficiarios.

Para cumplir con nuestro objetivo, en primer lugar, analizamos el concepto y naturaleza del contrato de seguro de vida, destacando sus características esenciales, como el riesgo, la prima y la póliza, así como su regulación en México a través de la LCS. Esta primera parte fue fundamental para entender el marco normativo general que regula los contratos de seguro de vida en México. Posteriormente, estudiamos la presunción de muerte en casos de privación ilegal de la libertad, particularmente en casos de secuestro, donde se exploró tanto la legislación nacional como la jurisprudencia que ha surgido en torno a este tema, resaltando la tesis aislada que establece que la presunción de muerte en secuestros puede activar la cobertura por muerte accidental. Finalmente, se llevó a cabo un análisis de derecho comparado entre México y Estados Unidos, enfocándonos en las diferencias en la regulación de los seguros de vida y en cómo Estados Unidos ha implementado seguros específicos para cubrir riesgos derivados del secuestro, como el Kidnap and Ransom Insurance, en contraste con la falta de regulación específica en México.

Los principales hallazgos del trabajo son diversos. Primero, quedó claro que existe una ausencia de exclusiones claras en las condiciones generales de los contratos de seguro de vida en México, lo que ha permitido que eventos como el secuestro sean interpretados por los tribunales como riesgos cubiertos bajo la categoría de muerte accidental. Este vacío

normativo ha generado diversas interpretaciones judiciales que obligan a las aseguradoras a cubrir eventos que no forman parte de la naturaleza de los seguros de vida, lo cual distorsiona su propósito original. La jurisprudencia mexicana, particularmente la tesis aislada, ha jugado un papel crucial en este sentido, ya que ha permitido que la presunción de muerte en casos de secuestro se interprete como un hecho accidental cubierto por los seguros de vida. Segundo, el análisis comparado con el sistema estadounidense mostró que en países como Estados Unidos, la regulación de los riesgos cubiertos y excluidos en los contratos de seguro de vida es mucho más clara, lo que evita interpretaciones judiciales forzadas. Además, se observó la existencia de seguros especializados, como el Kidnap and Ransom Insurance, que ofrecen una cobertura específica para eventos como secuestros, lo cual proporciona una mayor seguridad jurídica tanto para aseguradoras como para beneficiarios.

Entre los aprendizajes de la realización de la tesis, destaca la necesidad de reformas legales en México que aclaren los riesgos cubiertos y las exclusiones aplicables en los contratos de seguro de vida. A través del estudio de la legislación comparada, se pudo constatar que la inclusión de cláusulas de exclusión específicas para delitos violentos como el secuestro evitaría que los tribunales interpreten estos eventos como riesgos asegurados, garantizando una mayor coherencia entre la naturaleza del contrato y los eventos que cubre. Otro aprendizaje significativo es la importancia de la actualización periódica de las condiciones generales de los contratos de seguro, de modo que se adapten a las nuevas realidades sociales y económicas del país, asegurando que los contratos reflejen las necesidades y expectativas tanto de las aseguradoras como de los asegurados. Este aprendizaje se refuerza al observar que la jurisprudencia mexicana ha tenido que llenar los vacíos normativos existentes, lo que subraya la urgente necesidad de reformas legislativas.

Sin embargo, encontramos las siguientes limitaciones en el desarrollo de la investigación. La primera limitación radica en la falta de datos estadísticos específicos sobre el número de litigios relacionados con la presunción de muerte en casos de secuestro en México, lo que habría permitido un análisis cuantitativo más robusto de la situación. También, el marco jurídico mexicano actual presenta ciertas ambigüedades que dificultaron

la delimitación precisa de los riesgos cubiertos por los seguros de vida en algunos casos específicos. Por último, aunque se incluyeron análisis comparados con Estados Unidos, la falta de estudios más profundos sobre otros países que han implementado regulaciones efectivas en esta materia puede haber limitado la amplitud del análisis comparativo.

De la investigación surgieron nuevas preguntas que invitan a futuros estudios. ¿Cómo podría México implementar seguros especializados, como el Kidnap and Ransom Insurance, de manera efectiva dentro de su marco regulatorio actual? ¿Debería el país considerar la creación de una legislación específica que regule los riesgos derivados de la privación ilegal de la libertad, o sería más conveniente reformar la Ley Sobre el Contrato de Seguro para incluir estos riesgos en las exclusiones generales de los seguros de vida? Además, ¿cuál sería el impacto económico para las aseguradoras y los beneficiarios de una reforma legislativa que excluya estos eventos de las coberturas estándar de los seguros de vida? Estas preguntas abren nuevas líneas de investigación que podrían contribuir a mejorar la certeza jurídica y la protección de los derechos de los asegurados y beneficiarios en México.

A partir de los aprendizajes mencionados, reflexiono sobre la importancia de clarificar el alcance y las limitaciones de los contratos de seguro de vida en México. La falta de claridad en las condiciones generales ha generado un escenario de incertidumbre jurídica tanto para aseguradoras como para beneficiarios, lo que pone de manifiesto la necesidad de reformas urgentes que fortalezcan la estructura de estos contratos. La doctrina y la jurisprudencia han sido fundamentales para interpretar estos vacíos, pero es responsabilidad del legislador cerrar estas lagunas para evitar que las decisiones judiciales se conviertan en la única fuente de solución para estos problemas. La implementación de mejores prácticas internacionales, como las observadas en el sistema estadounidense, podría ser una solución efectiva para modernizar el sistema asegurador mexicano y proporcionar un marco regulatorio más robusto y protector para todos los actores involucrados.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Aprender. **Presunción de fallecimiento**. Disponible en línea <[Presunción de Fallecimiento \(aprenderderecho.org\)](http://aprenderderecho.org)>.

AIG. **Secuestro, Rescate y Extorsión**. 2024. Disponibilidad en línea: <[Seguro de Secuestro, Rescate y Extorsión | AIG EE.UU.](#)>.

AXA Seguros, S.A. de C.V. **Condiciones Generales**. Modalidad en línea, Ed. Axa, 2024/2024, p. 9. Disponible en línea <ce032c27-21b4-6b22-0f2c-de2c261e4f40 (axa.mx)>.

Bonilla, Roberto. **Conceptos básicos de seguros (personas y daños)** Act. Roberto Bonilla. ITAM.

CONDUSEF. **Diplomado en Seguros**. DS-08. Modalidad en línea, SHCP. 2024/2024. Consulta en línea: <<https://educacionfinanciera.condusef.gob.mx/DiplomadoSeguros/login/contenido/pdf/ml.pdf>>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. **CIDH**. Disponible en línea: <<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>> (Art. 7).

Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU, París, Dic. 10, 1948. Disponible. CD.ROM: Comisión Nacional de Derechos Humanos, **La Declaración Universal de los Derechos Humanos, México**, <<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>>Art. 3).

Diccionario Mapfre de Seguros, Julio Castelo Matrán y Antonio Guardiola Lozano, Mapfre, 3º ed., noviembre de 1992.

Elmeguero Merino, José M. **El contrato de seguro**. 2ª ed. México, MAPFRE, S.A, 2004/2004.

Gobierno de México. **Informarte y tomar medidas para prevenir el secuestro son tu mejor protección**. Disponible en línea <[Informarte y tomar medidas para prevenir el secuestro son tu mejor protección | Secretaría de Gobernación | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)>.

García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 65º ed. 2013/2024, p. 38

Halperin, Isacc. **Contrato de Seguro**. Ediciones Desalma. Buenos Aires 1966.

ISO. **Normas mundiales.** Disponible en línea:
<<https://www.iso.org/obp/ui#!iso:std:iso:31000:ed-2:v1:es#>>

Montilla Molina, Roberto L. **El contrato del seguro.** 1ª ed. Porrúa México, 1978.

Ruiz Rueda, Luis. **El contrato de seguro.** 2ª ed. México, Porrúa México, 1978/2010.

Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
<<https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II96.pdf>>(Art. 12)

Ruiz Rueda, Luis. **El contrato de seguro.** 2ª ed. México, Porrúa México, 1978/2010.

Vásquez Del Mercado, Óscar. Contratos Mercantiles. 2ª reimpresión. 1982/ 2017. Porrúa México.

Ochoa Romero, Roberto Andrés. **De la privación ilegal de la libertad a los denominados delitos en materia de secuestro.** UNAM, 2017/2024., p. 375. Consulta en línea <[Evolución del Sistema Penal en México. Tres cuartos de siglo \(unam.mx\)](#)>.

Sanchez Flores, Octavio Guillermo De Jesús. **La Institución del Seguro en México.** 1ª ed. Porrúa S.A. C.V. 2000/2000.

UNAM. **Secuestros en México.** 2015/2024 Disponible en línea <[Secuestros en México | Portal UNAM](#)>.

Vásquez Del Mercado, Óscar. Contratos Mercantiles. 2ª reimpresión. 1982/ 2017. Porrúa México.

Wayback Machine. **KIDNAP & RANSOM MONTHLY REVIEW.** 2012/2024. Disponibilidad en línea: <[Wayback Machine \(archive.org\)](#)>.

B. LEGISLACIÓN

Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU, París, Dic. 10, 1948. Disponible. CD.ROM: Comisión Nacional de Derechos Humanos, **La Declaración Universal de los Derechos Humanos, México,**
<<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>>Art. 3)

Código Penal Federal. (P.O. Marzo 26, 1990/ Enero 3, 2000).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Feb. 5, 1917/Agosto 14,2001).

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (P.O. Marzo 26, 1990/ Enero 3, 2000).

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx).

C. JURISPRUDENCIA

PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.8o.C.35 C (10a.) (SJF: 10ª época, Agosto 26, 2016). Disponible en línea: SCJN <Detalle - Tesis - 2012430 (scjn.gob.mx)> (Consulta: Marzo 19, 2024)

PRESUNCIÓN DE MUERTE. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA EL COBRO DEL RIESGO ASEGURADO, DEBEN RETROTRAERSE A LA FECHA EN QUE ACONTECIÓ EL HECHO QUE GENERÓ ESA DECLARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANTERIOR A LAS REFORMAS DEL 26 DE ABRIL DE 2017). Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave IV.1o.C.10 C (SJF: 10ª época, Enero 18, 2019). Disponible en línea: SCJN <Detalle - Tesis - 2019024 (scjn.gob.mx)> (Consulta: Marzo 19, 2024)

PRESUNCIÓN DE MUERTE. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA EN CASO DE SECUESTRO PARA COBRO DE RIESGO ASEGURADO. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.8o.C.35 C (10a.) (SJF: 10ª época, Agosto 26, 2016). Disponible en línea: SCJN <Detalle - Tesis - 2012430 (scjn.gob.mx)> (Consulta: Marzo 19, 2024)

SEGURO, CONTRATO DE. LO QUE NO ESTA CLARAMENTE EXCLUIDO, DEBE CONSIDERARSE CUBIERTO. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tercera Sala. (SJF: 7ª época, Cuarta P., V. 217- 228., p. 298. Disponible en línea <Detalle - Tesis - 239784 (scjn.gob.mx)> (Consulta: Sept. 30, 2024)

SEGURO, CONTRATO DE. LA EXCLUSIÓN DE RIESGOS DEBE HACERSE CONSTAR EXPRESAMENTE. Tesis Aislada. Amparo Directo. Sala Auxiliar.(SJF: 7ª época, V. 19, Cuarta P., p. 59. Disponible en línea <[Detalle - Tesis - 246318 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/Detail/Tesis/246318)> (Consulta: Sept. 30, 2024)